

**Aprueban el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento,
Ley N° 26338**

DECRETO SUPREMO N° 023-2005-VIVIENDA

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 09-95-PRES del 25 de agosto de 1995, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338;

Que el mencionado Reglamento ha sido modificado mediante los Decretos Supremos N°s. 015-96-PRES, 013-98-PRES, 007-2005-VIVIENDA, 008-2005-VIVIENDA y 016-2005-VIVIENDA;

Que, en tal virtud resulta conveniente aprobar un Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación:

Apruébese el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, que consta de siete (7) Títulos, trece (13) Capítulos, ciento ochenta y cuatro (184) Artículos y un (1) Anexo, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo:

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

RUDECINDO VEGA CARREAZO

Ministro de Vivienda, Construcción

y Saneamiento

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE
SANEAMIENTO, LEY N° 26338**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento regula la aplicación de la Ley General de Servicios de Saneamiento y comprende las disposiciones relativas a:

a) Las condiciones de la prestación regular de los servicios de saneamiento.

b) Las funciones, atribuciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades vinculadas a la prestación de servicios de saneamiento, así como los derechos y obligaciones de los usuarios.

c) Los regímenes empresariales, la regulación de tarifas, la participación del sector privado y el uso de bienes públicos y de terceros para la prestación de los servicios de saneamiento.

Artículo 2.- Cuando en el texto del presente reglamento se empleen los términos “Ley General”, “Superintendencia” y “EPS”, entiéndase que se refieren a la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, respectivamente.

Artículo 3.- Las autoridades, bajo responsabilidad, están obligadas a cumplir y hacer cumplir las normas relativas a la prestación de los servicios de saneamiento, establecidas en la Ley General y en el presente reglamento.

Artículo 3-A.- El agua es un bien escaso. La prestación de los servicios de saneamiento es un proceso que demanda, entre otros, inversiones, gastos de operación y mantenimiento; por todo ello, los usuarios están obligados a pagar por dichos servicios.

Artículo 4.- Definiciones

En la aplicación de la Ley General y el presente reglamento entiéndase por:

1) **Agua potable:** Agua apta para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos por la normatividad vigente.

2) **Agua servida o residual:** Desecho líquido proveniente de las descargas por el uso de agua en actividades domésticas o de otra índole.

3) **Aguas servidas tratadas o aguas residuales tratadas:** Aguas servidas o residuales procesadas en sistemas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad señalados por la autoridad sanitaria en relación con la clase de cuerpo receptor al que serán descargadas o a sus posibilidades de uso.

4) **Concedente:** Son las Municipalidades Provinciales o el Gobierno Nacional.

5) **Contrato de Concesión:** Es el instrumento legal celebrado por el concedente o concedentes, de ser el caso, con la Entidad Prestadora privada o mixta de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, normas reglamentarias y modificatorias.

6) **Contrato de Explotación:** Es el instrumento legal celebrado por una o más Municipalidades Provinciales con la Entidad Prestadora Municipal o por el Gobierno Nacional con la Entidad Prestadora Pública, que define las condiciones de otorgamiento del derecho de explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento, así como las obligaciones y derechos de cada una de las partes.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 021-2007-VIVIENDA, Art. 1
R.M. N° 425-2007-VIVIENDA (Modelo de Contrato de Explotación)

7) **Cuota:** Retribución que hacen los usuarios de los servicios de saneamiento de una pequeña ciudad. Esta cuota debe cubrir como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, la reposición de equipos y la rehabilitación de la infraestructura.

8) **Cuota familiar:** Retribución que hacen los usuarios de los servicios de saneamiento de una localidad del ámbito rural. Esa cuota debe cubrir como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, la reposición de equipos y la rehabilitación de la infraestructura.

9) **Derecho de explotación:** Es la facultad de una EPS pública, municipal, privada o mixta, para prestar en forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento en un determinado ámbito geográfico, que se otorga de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General y el presente reglamento.

10) **Entidad Prestadora de Servicios:** La EPS pública, municipal, privada o mixta constituida con el exclusivo propósito de brindar servicios de saneamiento.

CONCORDANCIA: D.S. N° 031-2007-VIVIENDA

11) **Entidad Prestadora Pública:** La EPS que se encuentra en el ámbito de la Actividad Empresarial del Estado.

12) **Entidad Prestadora Municipal:** La EPS pública de derecho privado, que presta servicios en el ámbito de una o más provincias y cuyo capital está suscrito en su totalidad por las municipalidades de los distritos que integran esa o esas provincias.

13) **Entidad Prestadora Privada:** La EPS cuyo capital está suscrito íntegramente por personas naturales o jurídicas privadas o que presta el servicio como resultado de un proceso de promoción de la inversión privada.

14) **Entidad Prestadora Mixta:** La EPS cuya participación accionaria está suscrita en un sesenta y seis por ciento (66%) o más por personas naturales o jurídicas privadas.

15) **Estructura tarifaria:** Establece las tarifas a cobrar a los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado. La estructura tarifaria incluye también las asignaciones de consumo imputables a aquellos usuarios cuyas conexiones no cuentan con medidor. En la estructura tarifaria, ninguna tarifa será menor que la tarifa social.

16) **Ley General:** Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.

17) **Operador especializado:** Organización privada con personería jurídica y carácter empresarial que una vez desarrollado el proceso de selección, negociación y suscripción del contrato con la municipalidad, se hace cargo de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las pequeñas ciudades.

18) **Organización Comunal:** Las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité u otra forma de organización, elegidas voluntariamente por la comunidad, constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural.

19) **Plan Maestro Optimizado:** Es una herramienta de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de treinta (30) años que contiene la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico financieras del desarrollo igualmente eficiente de las operaciones de la EPS.

20) **Plan Nacional del Sector Saneamiento:** Documento elaborado por el Ente Rector del Sector Saneamiento, que contiene los objetivos, estrategias, metas y políticas para el desarrollo de dicho Sector, a corto, mediano y largo plazo, así como los programas, inversiones y fuentes de financiamiento consiguientes. El Plan Nacional del Sector Saneamiento es un marco de orientación para integrar y armonizar las acciones de los diversos agentes que de una u otra forma intervienen en el desarrollo del Sector Saneamiento.

21) **Precios:** Montos regulados que se cobran a los usuarios por conexiones, reconexiones, instalación de medidores, y otros conceptos colaterales, o prestaciones no regulares.

22) **Régimen tarifario:** Comprende las tarifas, estructura tarifaria y precios por la prestación de los servicios de saneamiento y colaterales.

23) **Servicios de saneamiento:** Servicio de abastecimiento de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario y pluvial y servicio de disposición sanitaria de excretas.

24) **Servicios colaterales:** Prestaciones ocasionales directamente relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y disposición sanitaria de excretas, que sólo pueden ser efectuadas por quienes prestan los servicios de saneamiento, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros.

25) **Sistemas:**

a) De abastecimiento de agua potable: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinaria y equipos utilizados para la captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; y para el tratamiento, almacenamiento, conducción y distribución de agua potable. Se consideran parte de la distribución las conexiones domiciliarias y las piletas públicas, con sus respectivos medidores de consumo, y otros medios de distribución que pudieran utilizarse en condiciones sanitarias.

b) De alcantarillado sanitario: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en condiciones sanitarias.

c) De disposición sanitaria de excretas: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la construcción, limpieza y mantenimiento de letrinas, tanques sépticos, módulos sanitarios o cualquier otro medio para la disposición sanitaria domiciliar o comunal de las excretas, distinto a los sistemas de alcantarillado.

d) De alcantarillado pluvial: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección y evacuación de las aguas de lluvia.

Las características de los sistemas deberán tomar en cuenta las condiciones culturales, socioeconómicas y ambientales del ámbito en el cual se presta el servicio.

26) **Superintendencia:** Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS

27) **Tarifa:** Precio unitario que cobran las EPS como contraprestación por los servicios de saneamiento que prestan.

28) **Usuario:** la persona natural o jurídica a la que se presta los servicios de saneamiento. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 4.- Definiciones

En aplicación de la Ley General y el presente reglamento entiéndase por:

1. Agua potable: Agua apta para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos físico químicos y microbiológicos establecidos por la normatividad vigente.

2. Agua servida o residual: Desecho líquido proveniente de las descargas por el uso de agua en actividades domésticas o de otra índole.

3. Aguas servidas tratadas o aguas residuales tratadas: Aguas servidas o residuales procesadas en sistemas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad señalados por la autoridad sanitaria en relación con la clase de cuerpo receptor al que serán descargadas o a sus posibilidades de uso.

4. Ámbito de responsabilidad: Es el ámbito geográfico en el cual el prestador de servicios tiene la obligación de prestar los servicios de saneamiento. El ámbito de responsabilidad es determinado explícitamente en los contratos de explotación, de concesión u otros documentos.

5. Concedente: Son las Municipalidades Provinciales o el Gobierno Nacional.

6. Contrato de Administración de Servicios: Es el instrumento legal celebrado por una o más Municipalidades Distritales con las Pequeñas Empresas de Saneamiento - PES, que define las condiciones de la prestación de los servicios de saneamiento, así como las obligaciones y derechos de cada una de las partes.

7. Contrato de Concesión: Es el instrumento legal celebrado por el concedente o concedentes, de ser el caso, con la Entidad Prestadora Privada o Mixta, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, normas reglamentarias y modificatorias.

8. Contrato de Explotación: Es el instrumento legal celebrado por una o más Municipalidades Provinciales con la Entidad Prestadora Municipal o por el Gobierno Nacional con la Entidad Prestadora Pública, que define las condiciones de otorgamiento del derecho de explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento, así como las obligaciones y derechos de cada una de las partes.

9. Cuota: Retribución que hacen los usuarios de los servicios de saneamiento de una pequeña ciudad. Esta cuota debe cubrir como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, la reposición de equipos y la rehabilitación de la infraestructura.

10. Cuota familiar: Retribución que hacen los usuarios de los servicios de saneamiento de una localidad del ámbito rural. Esa cuota debe cubrir como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, la reposición de equipos y la rehabilitación de la infraestructura.

11. Derecho de explotación: Es la facultad que tienen las Municipalidades Provinciales y el Gobierno Nacional de otorgar a una EPS o PES pública, municipal, privada o mixta, según corresponda, la prestación en forma total o parcial de uno o más servicios de saneamiento en un determinado ámbito de responsabilidad que se otorga de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General y el presente reglamento.

12. Entidad Prestadora de Servicios: La EPS pública, municipal, privada o mixta constituida con el exclusivo propósito de brindar servicios de saneamiento en el ámbito urbano.

13. Entidad Prestadora Pública: la EPD que se encuentra en el ámbito de la actividad empresarial del Estado.

14. Entidad Prestadora Municipal: La EPS pública de derecho privado, que presta servicios en el ámbito de una o más provincias y cuyo capital está suscrito en su totalidad por las municipalidades de los distritos que integran esa o esas provincias.

15. Entidad Prestadora Privada: La EPS cuyo capital está suscrito íntegramente por personas naturales o jurídicas o que presten el servicio como resultado de un proceso de promoción de la inversión privada.

16. Entidad Prestadora Mixta: La EPS cuya participación accionaria está suscrita en un sesenta y seis por ciento (66%) o más, por personas naturales o jurídicas privadas.

17. Estructura tarifaria: Establece las tarifas a cobrar a los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado. La estructura tarifaria incluye también las asignaciones de consumo imputables a aquellos usuarios cuyas conexiones no cuentan con medidor. En la estructura tarifaria, ninguna tarifa será menor que la tarifa social.

18. Ley General: Ley N° 26338 - Ley General de Servicios de Saneamiento.

19. Operador especializado: Organización privada con personería jurídica y carácter empresarial que una vez desarrollado el proceso de selección, negociación y suscripción del contrato con la municipalidad, se hace cargo de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las pequeñas ciudades.

20. Organización comunal: Las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité u otra forma de organización, elegidas voluntariamente por la comunidad, constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural.

21. Pequeña Empresa de Saneamiento: Las PES municipal, privada o mixta constituida con el exclusivo propósito de brindar servicios de saneamiento en el ámbito urbano. Asimismo, deberán poseer patrimonio propio, gozar de autonomía funcional y administrativa, así como cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

22. Pequeña Empresa de Saneamiento Municipal: La PES pública de derecho privado, cuyo capital está suscrito en su totalidad por las municipalidades provinciales o distritales que la integran.

23. Pequeña Empresa de Saneamiento Privada: La PES cuyo capital está suscrito íntegramente por personas naturales o jurídicas privadas y que presta los servicios de saneamiento como resultado de un proceso de promoción de la inversión privada.

24. Pequeña Empresa de Saneamiento Mixta: La PES cuya participación accionaria está suscrita en un sesenta y seis (66%) o más, por personas naturales o jurídicas privadas.

25. Plan de Desarrollo: Es una herramienta de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de quince (15) años, que contiene la programación de las inversiones y proyecciones económico financieras en condiciones de eficiencia de las operaciones de las PES.

26. Plan Maestro Optimizado: Es una herramienta de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de treinta (30) años, que contiene la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico financieras del desarrollo igualmente eficiente de las operaciones de la EPS.

27. Plan Nacional del Sector Saneamiento: Documento elaborado por el Ente Rector del Sector Saneamiento, que contiene los objetivos, estrategias, metas y políticas para el desarrollo de dicho sector, a corto, mediano y largo plazo, así como los programas, inversiones y fuentes de financiamiento consiguientes. El Plan Nacional del Sector Saneamiento es un marco de orientación para integrar y armonizar las acciones de los diversos agentes que de una u otra forma intervienen en el desarrollo del Sector Saneamiento.

28. Precios: Montos regulados que se cobran a los usuarios por conexiones, reconexiones, instalación de medidores, y otros conceptos colaterales, o prestaciones no regulares.

29. Prestador de Servicios: La EPS, la PES, el Operador Especializado, la Organización Comunal o la Unidad de Gestión, que tenga a su cargo la prestación de los servicios de saneamiento.

Para determinar el tipo de prestador de servicios, se utilizará las cifras sobre poblacional del último censo nacional, así como las proyecciones proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística - INEI.

30. Régimen tarifario: Comprende las tarifas, estructura tarifaria y precios por la prestación de los servicios de saneamiento y colaterales.

31. Servicios de Saneamiento: Servicio de abastecimiento de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario y pluvial y servicio de disposición sanitaria de excretas.

32. Servicios colaterales: Prestaciones ocasionales directamente relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y disposición sanitaria de excretas, que sólo pueden ser efectuadas por quienes prestan los servicios de saneamiento, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros.

33. Sistemas:

a) De abastecimiento de agua potable: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinaria y equipos, utilizados para la captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; y para el tratamiento, almacenamiento, conducción y distribución de agua potable. Se consideran parte de la distribución las conexiones domiciliarias y las piletas públicas, con sus respectivos medidores de consumo, y otros medios de distribución que pudieran utilizarse en condiciones sanitarias.

b) De alcantarillado sanitario: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en condiciones sanitarias.

c) De disposición sanitaria de excretas: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la construcción, limpieza y mantenimiento de letrinas, tanques sépticos, módulos sanitarios o cualquier otro medio para la disposición sanitaria domiciliaria o comunal de las excretas, distinto a los sistemas de alcantarillado.

d) De alcantarillado pluvial: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección y evaluación de las aguas de lluvia.

Las características de los sistemas deberán tomar en cuenta las condiciones culturales, socioeconómicas y ambientales del ámbito en el cual se presta el servicio.

34. Superintendencia: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS.

35. Tarifa: Precio unitario que cobran las EPS y las PES como contraprestación por los servicios de saneamiento que prestan.

36. **Usuario:** La persona natural o jurídica a la que se presta los servicios de saneamiento". (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 4.-** Definiciones

En aplicación de la Ley General y el presente Reglamento, entiéndase por:

1. Agua potable: Agua apta para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos físicos químicos y microbiológicos establecidos por la normatividad vigente.

2. Agua servida o residual: Desecho líquido proveniente de las descargas por el uso de agua en actividades domésticas o de otra índole.

3. Aguas servidas tratadas o aguas residuales tratadas: Aguas servidas o residuales procesadas en sistemas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad señalados por la autoridad sanitaria, en relación con la clase de cuerpo receptor al que serán descargadas o a sus posibilidades de uso.

4. Ámbito de responsabilidad: Es el ámbito geográfico en el cual el prestador de servicios tiene la obligación de prestar los servicios de saneamiento. El ámbito de responsabilidad es determinado explícitamente en los contratos de explotación, de concesión u otros documentos.

5. Concedente: Son las municipalidades provinciales o el gobierno nacional.

6. Contrato de Concesión: Es el instrumento legal celebrado por el concedente o concedentes, de ser el caso, con la Entidad Prestadora Privada o Mixta, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 059-96- PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, normas reglamentarias y modificatorias.

7. Contrato de Explotación: Es el instrumento legal celebrado por una o más municipalidades provinciales con la Entidad Prestadora Municipal o por el Gobierno Nacional con la Entidad Prestadora Pública, que define las condiciones de otorgamiento del derecho de explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento, así como las obligaciones y derechos de cada una de las partes.

8. Cuota: Retribución que hacen los usuarios de los servicios de saneamiento de una pequeña ciudad. Esta cuota debe cubrir como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, la reposición de equipos y la retribución de la infraestructura.

9. Cuota familiar: Retribución que hacen los usuarios de los servicios de saneamiento de una localidad del ámbito rural. Esa cuota debe cubrir como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, la reposición de equipos y la rehabilitación de la infraestructura.

10. Derecho de explotación: Es la facultad que tienen las municipalidades provinciales y el gobierno nacional de otorgar a una EPS pública, municipal, privada o mixta, según corresponda, la prestación en forma total o parcial de uno o más servicios de saneamiento en un determinado ámbito de responsabilidad que se otorga de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General y el presente reglamento.

11. Entidad Prestadora de Servicios: La EPS pública, municipal, privada o mixta constituida con el exclusivo propósito de brindar servicios de saneamiento en el ámbito urbano.

12. Entidad Prestadora Pública: La EPS que se encuentra en el ámbito de la actividad empresarial del Estado.

13. Entidad Prestadora Municipal: La EPS pública de derecho privado, que presta servicios en el ámbito de una o más provincias y cuyo capital está suscrito en su totalidad por las municipalidades de los distritos que integran esa o esas provincias.

14. Entidad Prestadora Privada: La EPS cuyo capital está suscrito íntegramente por personas naturales o jurídicas o que presten el servicio como resultado de un proceso de promoción de la inversión privada.

15. Entidad Prestadora Mixta: La EPS cuya participación accionaria está suscrita en un sesenta y seis por ciento (66%) o más, por personas naturales o jurídicas privadas.

16. Estructura Tarifaria: Establece las tarifas a cobrar a los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado. La estructura tarifaria incluye también las asignaciones de consumo imputables a aquellos usuarios cuyas conexiones no cuentan con medidor. En la estructura tarifaria, ninguna tarifa será menor que la tarifa social.

17. Operador Especializado: Organización privada con personería jurídica y carácter empresarial que, una vez desarrollado el proceso de selección, negociación y suscripción del contrato con la municipalidad, se hace cargo de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las pequeñas ciudades.

18. Organización Comunal: Las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité u otra forma de organización, elegidas voluntariamente por la comunidad, y constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural.

19. Plan Maestro Optimizado: Es una herramienta de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de treinta (30) años, que contiene la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico financieras del desarrollo eficiente de las operaciones de la EPS.

20. Plan Nacional de Saneamiento: Documento elaborado por el Ente Rector del Sector Saneamiento, que contiene los objetivos, estrategias, metas y políticas para el desarrollo de dicho sector, a corto, mediano y largo plazo, así como los programas, inversiones y fuentes de financiamiento. El Plan Nacional del Sector Saneamiento es un marco de orientación para integrar y armonizar las acciones de los diversos agentes que intervienen en el desarrollo del sector Saneamiento.

21. Precios: Montos regulados que se cobran a los usuarios por conexiones, reconexiones, instalación de medidores, y otros conceptos colaterales, o prestaciones no regulares.

22. Prestador de Servicios: La EPS, la Unidad de Gestión, el Operador Especializado o la Organización Comunal, que tenga a su cargo la prestación de los servicios de saneamiento.

Para determinar el tipo de prestador de servicios, se utilizará las cifras sobre poblacional del último censo nacional, así como las proyecciones proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática- INEI.

23. Régimen Tarifario: Comprende las tarifas, estructura tarifaria y precios por la prestación de los servicios de saneamiento y servicios colaterales.

24. Servicios de Saneamiento: Servicio de abastecimiento de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario y pluvial y servicio de disposición sanitaria de excretas.

25. Servicios colaterales: Prestaciones ocasionales directamente relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y disposición sanitaria de excretas, que solo pueden ser efectuadas por quienes prestan los servicios de saneamiento, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros.

26. Sistemas:

a) De abastecimiento de agua potable: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinaria y equipos, utilizados para la captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; y para el tratamiento, almacenamiento, conducción y distribución de agua potable. Se consideran parte de la distribución las conexiones domiciliarias y las piletas públicas, con sus respectivos medidores de consumo, y otros medios de distribución que pudieran utilizarse en condiciones sanitarias.

b) De alcantarillado sanitario: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en condiciones sanitarias.

c) De disposición sanitaria de excretas: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la construcción, limpieza y mantenimiento de letrinas, tanques sépticos, módulos sanitarios o cualquier otro medio para la disposición sanitaria domiciliaria o comunal de las excretas, distinto a los sistemas de alcantarillado.

d) De alcantarillado pluvial: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección y evacuación de las aguas de lluvia.

Las características de los sistemas deberán tomar en cuenta las condiciones culturales, socioeconómicas y ambientales del ámbito en el cual se presta el servicio.

27. Superintendencia: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS.

28. Tarifa: Precio unitario que cobran las EPS como contraprestación por los servicios de saneamiento que prestan.

29. Usuario: La persona natural o jurídica a la que se le presta el servicio de saneamiento”.

Artículo 5.- Corresponde a la Municipalidad Provincial, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General:

a) La responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento, en todo el ámbito de su provincia.

b) *La constitución de EPS municipales, en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales. (*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"b) La constitución de EPS municipales, en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales. Asimismo, la constitución de PES municipales en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales o distritales." ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"b) La constitución de EPS municipales, en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales."

c) *El otorgamiento del derecho de explotación de los servicios de saneamiento a la EPS municipal, privada o mixta, así como la supervisión del cumplimiento del contrato de explotación o concesión, según corresponda. (*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"c) El otorgamiento del derecho de explotación de los servicios de saneamiento a la EPS o PES municipal, privada o mixta, así como la supervisión del cumplimiento del contrato de explotación, concesión y el seguimiento del contrato de administración de servicios, según corresponda". ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"c) El otorgamiento del derecho de explotación de los servicios de saneamiento a la EPS municipal, privada o mixta, así como la supervisión del cumplimiento del contrato de explotación y concesión, según corresponda"

d) *La aprobación de las tarifas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley General y el presente reglamento. (*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2010-VIVIENDA](#), publicada el 08 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"d) La aplicación de las tarifas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley General y el presente reglamento."

e) El apoyo en la realización de acciones necesarias para la provisión de infraestructura de saneamiento en las localidades carentes de ellas.

Artículo 6.- Las municipalidades provinciales prestarán los servicios de saneamiento a través de EPS municipales, privadas o mixtas, las que serán constituidas con el exclusivo propósito de prestar tales servicios, debiendo éstas poseer patrimonio propio, gozar de autonomía funcional y administrativa, así como cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- Las Municipalidades Provinciales prestarán los servicios de saneamiento a través de EPS o PES municipales, privadas o mixtas, las que serán constituidas con el exclusivo propósito de prestar tales servicios, debiendo éstas poseer patrimonio propio, gozar de autonomía funcional y administrativa, así como cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Las Municipalidades Distritales fuera del ámbito de responsabilidad de una EPS de acuerdo a sus Estatutos, podrán prestar los servicios de saneamiento a través de PES municipales, privadas o mixtas, según lo establecido en la presente norma". (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- Las municipalidades provinciales prestarán los servicios de saneamiento a través de EPS municipales, privadas o mixtas, las que serán constituidas con el exclusivo propósito de prestar tales servicios, debiendo éstas poseer patrimonio propio, gozar de autonomía funcional y administrativa, así como cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento".

Artículo 7.- Las Municipalidades Provinciales y el Gobierno Nacional, según corresponda, otorgan el derecho de explotación a las EPS municipales y EPS públicas, mediante contratos de explotación. Las características y condiciones básicas del derecho de explotación se rigen por el presente reglamento y por las normas específicas que emita el Ente Rector en coordinación con la Superintendencia.

Asimismo, las Municipalidades Provinciales y el Gobierno Nacional, según corresponda, otorgarán el derecho de explotación a las EPS privadas y mixtas mediante contratos de concesión, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos y normas modificatorias. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Las Municipalidades Provinciales y el Gobierno Nacional según corresponda, otorgan el derecho de explotación a las EPS o PES municipales o EPS pública, mediante los contratos respectivos. Las características y condiciones básicas del derecho de explotación se rigen por el presente reglamento y por las normas específicas que emita el Ente Rector en coordinación con la Superintendencia.

Cuando una o más municipalidades distritales constituyan o formen parte de una EPS o PES municipal, les corresponderá a éstas otorgar el derecho de explotación, previa delegación de la municipalidad provincial correspondiente.

Así mismo, las Municipalidades Provinciales, las Municipalidades Distritales y el Gobierno Nacional, según corresponda, otorgarán el derecho de explotación a las EPS o PES privadas y mixtas mediante contratos de concesión, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos y normas modificatorias.

Cuando una o más Municipalidades Distritales deseen entregar en concesión los servicios de saneamiento a una EPS o PES privada o mixta, les corresponderá a aquellas otorgar el derecho de explotación, previa delegación de la municipalidad provincial correspondiente". (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Las municipalidades provinciales y el gobierno nacional según corresponda, otorgan el derecho de explotación a las EPS municipales o públicas, mediante los contratos de explotación. Las características y condiciones básicas del derecho de explotación se rigen por el presente reglamento y por las normas específicas que emita el Ente Rector en coordinación con la SUNASS.

Cuando una o más municipalidades distritales constituyan o formen parte de una EPS municipal, les corresponderá a estas otorgar el derecho de explotación, previa delegación de la municipalidad provincial correspondiente.

Asimismo, las municipalidades provinciales, las municipalidades distritales y el gobierno nacional, según corresponda, otorgarán el derecho de explotación a las EPS privadas y mixtas mediante contratos de concesión, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos y normas modificatorias.

Cuando una o más municipalidades distritales deseen entregar en concesión los servicios de saneamiento a una EPS privada o mixta, les corresponderá a aquellas otorgar el derecho de explotación, previa delegación de la municipalidad provincial correspondiente”.

Artículo 8.- Dos o más municipalidades provinciales podrán otorgar el derecho de explotación de los servicios de saneamiento de su jurisdicción a la misma EPS, para lo cual suscribirán el contrato de explotación o de concesión, según corresponda, con la referida EPS, en los casos y condiciones establecidas en el presente reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Dos o más Municipalidades Provinciales podrán otorgar el derecho de explotación de los servicios de saneamiento de su jurisdicción a la misma EPS o PES, para lo cual suscribirán el contrato de explotación o de concesión, según corresponda, con la referida EPS o PES, en los casos y condiciones establecidos en el presente reglamento”. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Dos o más municipalidades provinciales podrán otorgar el derecho de explotación de los servicios de saneamiento de su jurisdicción a la misma EPS, para lo cual suscribirán el contrato de explotación o de concesión, según corresponda, con la referida EPS, en los casos y condiciones establecidos en el presente reglamento”.

Artículo 9.- Cuando una municipalidad provincial ubicada fuera del ámbito de responsabilidad de una EPS municipal ya constituida, desee otorgarle el derecho de explotación, ésta deberá contar con la autorización previa de su Junta General o Directorio según sea Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima, para la celebración del respectivo contrato de explotación. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Cuando una Municipalidad Provincial desee otorgar el derecho de explotación a una EPS o PES municipal, fuera de su ámbito de responsabilidad, deberá contar con la autorización previa de su Junta General de Accionistas o Junta General, según corresponda para la celebración del respectivo contrato de explotación”. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Cuando una municipalidad provincial desee otorgar el derecho de explotación a una EPS, fuera de su ámbito de responsabilidad, la EPS deberá contar con la autorización previa de su Junta General de Accionistas o Junta General, según corresponda, para la celebración del respectivo contrato de explotación”.

Artículo 10.- Son nulos los contratos de explotación de servicios de saneamiento, que no contengan cuando menos estipulaciones relativas a: ()*

(*) Texto modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Son nulos los contratos de explotación o contratos de administración de servicios, que no contengan cuando menos estipulaciones relativas a:” ()*

(*) Texto modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Son nulos los contratos de explotación, que no contengan, cuando menos, estipulaciones relativas a:”

a) El derecho de explotación total o parcial que se otorga.

b) El ámbito geográfico de explotación de los servicios. (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"b) El ámbito de responsabilidad para la prestación de los servicios."

c) El plazo de duración, que para el caso de EPS municipales será indeterminado. (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"c) El plazo de duración, que para el caso de EPS y PES municipales será indeterminado." (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"c) El plazo de duración, que para el caso de EPS será indeterminado."

d) La calidad de los servicios de acuerdo a los niveles vigentes y a los que fije la Superintendencia.

e) La obligación de sujetarse a las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento.

f) La expresa sujeción al Sistema Tarifario, conforme a lo establecido en la Ley General y el presente reglamento.

g) El compromiso de cumplir con los Planes Maestros Optimizados. (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"g) El compromiso de cumplir con los Planes Maestros Optimizados o Planes de Desarrollo." (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"g) El compromiso de cumplir con los Planes Maestros Optimizados."

h) Las condiciones de prestación de los servicios de saneamiento en situaciones de emergencia.

i) Las penalidades en caso de incumplimiento del contrato.

j) Las metas de gestión contenidas en los Planes Maestros Optimizados. (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"j) Las metas de gestión contenidas en los Planes Maestros Optimizados o Planes de Desarrollo." (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"j) Las metas de gestión contenidas en los Planes Maestros Optimizados".

TÍTULO II

DEL ENTE RECTOR, ENTE REGULADOR Y LOS GOBIERNOS REGIONALES

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 002-2006-VIVIENDA \(Precisan facultades de Gobiernos Regionales en la prestación de servicios de saneamiento\)](#)

[R.M. N° 424-2007-VIVIENDA \(Aprueban Lineamientos para la Formulación de Planes Regionales de Saneamiento\)](#)

Artículo 11.- Corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como Ente Rector del Estado en los asuntos referentes al Sector Saneamiento, en concordancia con su Ley de Organización y Funciones:

a) Formular, normar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar la política nacional y acciones del sector en materia de saneamiento y evaluar permanentemente sus resultados, adoptando las correcciones y demás medidas que correspondan.

b) Ejercer competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, en materia de saneamiento, conforme a ley.

c) Formular el Plan Nacional del Sector Saneamiento y evaluar permanentemente sus resultados, adoptando las correcciones y demás medidas que correspondan.

d) Promover la participación del sector privado en el sector saneamiento.

e) Formular, proponer y coordinar con las entidades competentes la ejecución de políticas de prevención y mitigación de riesgos, así como la declaración de emergencia correspondiente frente a aquellas situaciones que pongan en peligro inminente la prestación de los servicios de saneamiento.

f) Generar las condiciones para el acceso a los servicios de saneamiento en niveles adecuados de calidad y sostenibilidad en su prestación, en especial de los sectores de menores recursos económicos.

g) Promover programas de asistencia técnica y financiera para la provisión de los servicios de saneamiento adecuados a cada localidad rural y para la implementación de los mismos, así como de programas de supervisión y apoyo al funcionamiento de estos servicios.

h) Promover la participación de organizaciones comunales y de otros prestadores en la inversión, operación, mantenimiento, ordenamiento y modernización de los servicios de saneamiento, en el ámbito rural y de pequeñas ciudades.

i) Promover la educación sanitaria de la población.

j) Promover la asistencia técnica, capacitación e investigación científica y tecnológica para el desarrollo de los servicios de saneamiento.

k) Promover el desarrollo y mantenimiento de un sistema de información básica de los servicios de saneamiento en el ámbito nacional, en coordinación con la Superintendencia y otras entidades vinculadas a dichos servicios.

l) Coordinar todos aquellos aspectos relacionados con la prestación de los servicios de saneamiento con los organismos responsables del agua como recurso hídrico.

m) Gestionar y canalizar directamente o a través de terceros el financiamiento nacional e internacional para impulsar el desarrollo y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, atendiendo a las necesidades del sector, observando para ello las disposiciones vigentes en materia de cooperación técnica internacional o de endeudamiento público según corresponda.

n) Realizar las demás funciones que de acuerdo a ley le corresponda.

Artículo 12.- Las funciones, atribuciones y responsabilidades específicas de la Superintendencia, como ente regulador de la prestación de los servicios de saneamiento, se establecen en la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, sus normas modificatorias y en su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM. La Superintendencia en relación con su Reglamento General, asumirá:

a) La conducción del Sistema Tarifario de los servicios de saneamiento, fiscalizando su estricto cumplimiento.

b) La coordinación con los organismos sectoriales responsables de la normatividad, en los aspectos relacionados con la prestación de servicios de saneamiento, especialmente en lo referente al recurso hídrico y su preservación.

c) La formulación de normas para la elaboración y evaluación de la ejecución de los Planes Maestros Optimizados, debiendo fiscalizar su cumplimiento.

CONCORDANCIAS: [R. N° 47-2005-SUNASS \(Lineamientos para el Reordenamiento de las estructuras tarifarias\)](#)

Artículo 12-A.- Corresponde a los Gobiernos Regionales apoyar técnica y financieramente a las Municipalidades en la prestación de los servicios de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.

Artículo 13.- Las funciones y atribuciones asignadas a los organismos del Sector Saneamiento serán ejercidas sin perjuicio de aquellas que competen a otros sectores u organismos públicos.

TÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS Y DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 14.- La prestación de los servicios de saneamiento deberá ceñirse a lo dispuesto en:

a) La Ley General, y el presente reglamento.

b) El Reglamento General de la Superintendencia.

c) Las normas emitidas por la Superintendencia.

d) El Reglamento de Prestación de Servicios elaborado por cada EPS.

e) Lo estipulado en los contratos debidamente celebrados de acuerdo con el título VI de la Ley General y con el título V de este Reglamento y en lo estipulado en los contratos de explotación, según corresponda.

f) Otras normas relativas a la prestación de los servicios de saneamiento.

Artículo 15.- La EPS elaborará su respectivo Reglamento de Prestación de Servicios de acuerdo a la normatividad que para tal fin emita la Superintendencia. Este Reglamento deberá ser aprobado por dicho Organismo, antes de su aplicación.

CONCORDANCIA: [R. N° 011-2007-SUNASS-CD \(Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento\)](#)

Artículo 16.- Se entenderá como niveles de calidad del servicio, al conjunto de características técnicas que determinan las condiciones de prestación de los servicios en el ámbito de competencia de una EPS. En una misma localidad podrán existir diferentes niveles de calidad del servicio de acuerdo a las características técnicas del mismo. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- Se entenderá como niveles de calidad del servicio, al conjunto de características técnicas que determinan las condiciones de prestación de los servicios en el ámbito de responsabilidad de un Prestador de Servicios. En una misma localidad podrán existir diferentes niveles de calidad del servicio de acuerdo a las características técnicas del mismo”.

Artículo 17.- Los niveles de calidad del servicio, serán establecidos por la Superintendencia para cada EPS y por lo menos para los siguientes aspectos de la prestación del servicio:

a) Calidad del agua potable.

b) Continuidad del servicio.

c) Cantidad de agua potable suministrada.

d) Modalidad de distribución de agua potable.

e) Modalidad de disposición de las aguas servidas o de eliminación de excretas.

f) Calidad del efluente de modo que no afecte las condiciones del cuerpo receptor y el medio ambiente. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Los niveles de calidad de servicios en las EPS y PES serán establecidos por la Superintendencia y por lo menos para los siguientes aspectos de la prestación del servicio: (*)

(*) Texto modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Los niveles de calidad de los servicios en la EPS serán establecidos por la SUNASS, por lo menos para los siguientes aspectos de la prestación del servicio:"

a) Calidad del agua potable.

b) Continuidad del servicio.

c) Cantidad de agua potable suministrada.

d) Modalidad de distribución de agua potable.

e) Modalidad de disposición de las aguas servidas o de eliminación de excretas.

f) Calidad de efluente de modo que no afecte las condiciones del cuerpo receptor y el medio ambiente”.

Artículo 18.- La EPS deberá mejorar los niveles de calidad del servicio progresivamente, de acuerdo a sus respectivas Metas de Gestión. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 18.- Las EPS y PES deberán mejorar los niveles de calidad del servicio progresivamente, de acuerdo a sus respectivas Metas de Gestión”. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 18.- La EPS deberá mejorar los niveles de calidad del servicio progresivamente, de acuerdo a sus respectivas Metas de Gestión”.

Artículo 19.- La EPS está obligada a ejercer permanentemente el control de calidad de los servicios que presta, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Superintendencia. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 19.- Las EPS y PES están obligadas a ejercer permanentemente el control de calidad de los servicios que presta, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Superintendencia”. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 19.- Las EPS están obligadas a ejercer permanentemente el control de calidad de los servicios que prestan, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la SUNASS”.

Artículo 20.- En los casos que por circunstancia fortuita o de fuerza mayor, se comprometa la calidad del agua potable, la EPS deberá alertar de inmediato a la población, por todos los medios de difusión disponibles en la zona e instruirla en la manera de utilizar el agua bajo esas circunstancias. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20.- En los casos que por circunstancia fortuita o de fuerza mayor, se comprometa la calidad del agua potable, el Prestador de Servicios deberá alertar de inmediato a la población, por todos los medios de difusión disponibles en la zona e instruirla en la manera de utilizar el agua bajo esas circunstancias”.

Artículo 21.- Corresponde a la Superintendencia calificar las situaciones definidas en el artículo anterior, para lo cual la EPS por el medio más rápido, alcanzará a la Superintendencia un informe con los antecedentes respectivos y las medidas correctivas adoptadas. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21.- En el caso de las EPS o PES, le corresponde a la Superintendencia calificar las situaciones definidas en el artículo anterior, para lo cual dichos prestadores, por el medio más rápido, alcanzarán a la Superintendencia un informe con los antecedentes respectivos y las medidas correctivas adoptadas”. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21.- En el caso de las EPS, le corresponde a la SUNASS calificar las situaciones definidas en el artículo anterior, para lo cual dichos prestadores, por el medio más rápido, alcanzarán a la SUNASS un informe con los antecedentes respectivos y las medidas correctivas adoptadas”.

Artículo 22.- En los casos que por razones técnicas previsibles, la EPS requiera interrumpir el servicio o restringirlo, deberá comunicar sobre el particular a los usuarios, con una anticipación no menor de 48 horas, utilizando para ello todos los medios de difusión. Esta situación deberá ser simultáneamente informada a la municipalidad distrital correspondiente. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- En los casos que por razones técnicas previsibles, los Prestadores de Servicios requieran interrumpir el servicio o restringirlo, deberán comunicar sobre el particular a los usuarios, con una anticipación no menor de 48 horas, utilizando para ello todos los medios de difusión. Esta situación deberá ser simultáneamente informada a la Municipalidad Distrital correspondiente.”

Artículo 23.- En previsión de la ocurrencia de situaciones fortuitas o de fuerza mayor tales como desastres que causen interrupciones, restricciones o racionamientos, la EPS debe contar con planes para superar o por lo menos mitigar sus efectos sobre la población. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23.- En previsión de la ocurrencia de situaciones fortuitas o de fuerza mayor tales como desastres que causen interrupciones, restricciones o racionamientos, el Prestador de Servicios debe contar con planes para superar o por lo menos mitigar sus efectos sobre la población”.

CAPÍTULO II

DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS PÚBLICAS Y MUNICIPALES

Artículo 24.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Ley General, el ámbito geográfico mínimo de una EPS pública o municipal, es el correspondiente a la jurisdicción de una provincia e incluirá a todas las localidades ubicadas en dicho ámbito.

Para proponer la creación de una EPS pública o municipal se deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia y del Ente Rector. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Ley General, la Municipalidad Provincial es responsable por el acceso y la prestación de los servicios de saneamiento en todo su ámbito.

Se considera EPS a aquella empresa cuya población urbana dentro de su ámbito de responsabilidad sea mayor a cuarenta mil (40,000) habitantes.

Los servicios de saneamiento en una capital de provincia o en un distrito que cuente con una población urbana mayor a cuarenta mil (40,000) habitantes deben ser prestados necesariamente por una EPS, siendo ello de responsabilidad de la Municipalidad Provincial o Distrital, según corresponda.

Para constituir una EPS pública, municipal o mixta se deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia y del Ente Rector, para lo cual las municipalidades correspondientes deberán demostrar al menos la viabilidad económica financiera de la nueva EPS”. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Ley General, la municipalidad provincial es responsable por el acceso y la prestación de los servicios de saneamiento en todo su ámbito.

Se considera EPS a aquella empresa cuya población urbana dentro de su ámbito de responsabilidad sea mayor a quince mil (15,000) habitantes.

Los servicios de saneamiento en una capital de provincia o en un distrito que cuente con una población urbana mayor a quince mil (15,000) habitantes, deben ser prestados necesariamente por una EPS, siendo ello de responsabilidad de la municipalidad provincial o distrital, según corresponda.

Para constituir una EPS pública, municipal o mixta se deberá contar previamente con la autorización de la SUNASS y del Ente Rector, para lo cual las municipalidades correspondientes deberán demostrar al menos la viabilidad económica financiera de la nueva EPS”.

Artículo 25.- DEROGADO

Artículo 26.- Las EPS, tomando en consideración el número de conexiones de agua potable, se clasifican en:

a) EPS de mayor tamaño, cuando el número de conexiones supera las 10,000, constituyéndose como sociedades anónimas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley General.

b) EPS de menor tamaño cuando el número de conexiones es menor de 10,000 y mayor de 1,000 conexiones, constituyéndose como sociedades comerciales de responsabilidad limitada. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 26.- Las EPS, de acuerdo a la población urbana dentro de su ámbito de responsabilidad, se clasifican en:

a) EPS de mayor tamaño, cuando la población urbana sea mayor de sesenta (60,000) habitantes constituyéndose como sociedades anónimas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General.

b) EPS de menor tamaño, cuando la población urbana esté entre cuarenta mil uno (40,001) y sesenta (60,000) habitantes, constituyéndose como sociedades comerciales de responsabilidad limitada". (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 26.-** Las EPS, de acuerdo a la población urbana dentro de su ámbito de responsabilidad, se clasifican en:

a) EPS de mayor tamaño, cuando la población urbana sea mayor de sesenta mil (60,000) habitantes, constituyéndose como sociedades anónimas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General.

b) EPS de menor tamaño, cuando la población urbana esté entre quince mil uno (15,001) y sesenta mil (60,000) habitantes, constituyéndose como sociedades comerciales de responsabilidad limitada”.

Artículo 27.- La EPS deberá contar con la organización, los recursos y el personal técnico y profesional necesario para asegurar su adecuada administración, la eficiente operación y mantenimiento de los sistemas, la buena calidad de los servicios prestados, la ampliación de su cobertura y el cabal cumplimiento de la normatividad establecida.

Artículo 28.- La Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de las normas destinadas a lograr una prestación de servicios con equidad social, eficacia y eficiencia económica.

Artículo 29.- La EPS deberá contar con un sistema de información integrado que permita proporcionar información exacta, concreta y oportuna, acerca de todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de la misma, de manera que permita el control de gestión, la toma de decisiones y el cumplimiento de la normatividad establecida.

La Superintendencia mediante Directivas, establecerá la frecuencia de envío, formas de presentación, medios de transmisión y contenido de la información que deben remitir las EPS.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable también a las EPS privadas y mixtas.

CONCORDANCIAS: [R.N° 022-2011-SUNASS-CD \(Aprueban el Plan Contable y Manual de Contabilidad Regulatoria\)](#)

[R.N° 045-2012-SUNASS-CD \(Aprueban Plan de Cuentas y Manual de Contabilidad Regulatoria\)](#)

Artículo 30.- En resguardo de la solidez financiera de las EPS y de los servicios que ellas prestan, el Ente Rector promoverá las fusiones de dos o más EPS públicas o municipales. Las mismas que se realizarán de acuerdo a lo establecido por la Ley General, el presente reglamento y supletoriamente por la Ley General de Sociedades.

Artículo 31.- La EPS utilizará los ingresos que reciba por la prestación de los servicios de saneamiento para cubrir los costos de explotación, las inversiones y los gastos financieros asociados a dichos conceptos.

Las inversiones que se considerarán para este efecto son las que se encuentran establecidas en el Plan Maestro Optimizado de cada EPS.

Cualquier medida económica, presupuestal o financiera respecto de las reservas correspondientes a las provisiones hechas en el Plan Maestro Optimizado para inversiones futuras será dispuesta previa aprobación del titular de las acciones representativas del capital social en el marco de su competencia y en concordancia con las normas de gestión presupuestaria del Estado.

Si se comprobara el uso distinto de los ingresos al previsto en el presente artículo, la Superintendencia comunicará el hecho al titular de las acciones representativas del capital social y a la Contraloría General de la República para la determinación de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Las reservas financieras señaladas a que se refiere el presente artículo no se utilizarán, en ningún caso, en gastos de personal general, en gastos de contratación de personal bajo cualquier modalidad laboral, civil o administrativa, ni aumentarán los montos aprobados en los presupuestos de las EPS para la compra de bienes y contratación de servicios de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Racionalización de los Gastos Públicos, Ley N° 28425; Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005, Ley N° 28426 y la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley N° 28427 y las normas que las modifiquen o deroguen y que sean de aplicación para cada año fiscal.

CONCORDANCIAS: [R. N° 036-2009-SUNASS-CD, Art. 2](#)

Sección I

De las entidades prestadoras de mayor tamaño

Artículo 32.- El capital social de una EPS municipal está constituido por la sumatoria de los aportes efectuados por cada una de las provincias en las que presta servicios la referida EPS. Está conformado por los conceptos dispuestos en la Ley General de Sociedades.

Artículo 33.- Las acciones de propiedad municipal son inembargables e inalienables. No pueden ser gravadas ni entregadas en prenda o garantía.

Artículo 34.- Las acciones representativas del capital social de la EPS “Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima” (SEDAPAL) son emitidas a nombre de Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE-.

Artículo 35.- La Junta General de Accionistas y el Directorio de la EPS “Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima” (SEDAPAL) se conformará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, su reglamento y el Estatuto respectivo de la empresa.

Artículo 36.- Las acciones que representan el capital social de las EPS municipales constituidas como sociedades anónimas serán emitidas a nombre de las municipalidades de los distritos que conforman cada una de las provincias donde prestan servicios las EPS, distribuidas según el porcentaje de población que tiene el distrito, con respecto al total de población de su provincia, debiendo utilizarse para este fin, las cifras oficiales sobre población del último Censo Nacional. Las municipalidades provinciales son titulares de las acciones correspondientes al número de habitantes del Cercado. El porcentaje de población que corresponda a las municipalidades, deberá ser redondeado a dos (2) decimales, y tratándose del reparto de acciones se redondeará a cifras enteras. En ambos casos se utilizarán los métodos usuales de redondeo.

Artículo 37.- El porcentaje de población a que se refiere el artículo anterior, será modificado de acuerdo a los resultados de cada Censo Nacional. En el período entre censos sólo procederá un cambio en el porcentaje que corresponda a las municipalidades, cuando se produzca la ampliación o reducción del área geográfica de explotación de la EPS como resultado de la inclusión de nuevos distritos o su exclusión, en virtud de modificaciones a la demarcación territorial dispuestas por normas legales.

La Superintendencia resolverá por la vía administrativa, las discrepancias que pudieran surgir en cuanto a la distribución del accionariado.

Artículo 38.- La Junta General de Accionistas es el órgano de mayor jerarquía de las EPS y en el caso de las EPS municipales estará conformada por el representante legal de cada una de las municipalidades provinciales y distritales en cuyo ámbito opera la EPS, o en su ausencia, por quien éste designe para tal efecto.

Artículo 38-A.- El Directorio y el Gerente General sólo rinden cuenta de su gestión a la Junta General de Accionistas o a sus representantes; sin perjuicio de las demás obligaciones que tienen con las diferentes entidades del sector público.

Artículo 39.- *El Directorio de la EPS municipal constituida como sociedad anónima estará conformado por un máximo de seis (6) miembros, elegidos en la Junta General de Accionistas de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades, por el plazo de tres (3) años renovables.*

Concluido el período antes referido, por lo menos dos directores deberán permanecer en sus respectivos cargos, con el objeto de darle continuidad a la gestión de la EPS Municipal.

El cargo de director es personal e indelegable. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA](#), publicado el 20 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 39.- El Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento municipales de mayor tamaño constituidas en sociedades anónimas está compuesto por cinco (5) miembros, representantes de las siguientes entidades:

Un representante del Gobierno Regional, electo por acuerdo del Consejo Regional.

Un representante de los Colegios Profesionales elegido por el Colegio de Ingenieros, Abogados, Economistas, Administración de Empresas o Contadores en el estricto orden indicado, con experiencia acreditada en el sector saneamiento, electo según sus estatutos o normas pertinentes y en su defecto por la organización de usuarios del servicio de saneamiento de mayor antigüedad debidamente acreditada.

Un representante de la Cámara de Comercio e Industrias, con experiencia acreditada en el sector saneamiento, o en su defecto, por una Universidad Pública, y en su defecto por una Universidad Privada de la región, electo según sus estatutos o normas pertinentes.

Dos representantes de las Municipalidades electos por la Junta General de Accionistas. " ()*

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA](#), publicado el 29 noviembre 2013.

"Artículo 39-A.- Para la elección de los miembros del Directorio representantes de las Municipalidades, se tendrá en cuenta la representación de las minorías de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General de Sociedades.

En el caso que la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento comprenda dos regiones, el primer Directorio se conformará con el representante del Gobierno Regional y del Colegio de Ingenieros de la Región con el mayor número de conexiones domiciliarias, y con el representante de la Cámara de Comercio e Industrias de la Región con el menor número de conexiones domiciliarias. Procediendo a intercalar dicha elección al término de la gestión, en dicho sentido el directorio se conformará de acuerdo a lo señalado en los artículos 39 y 48-A, del presente Decreto Supremo.

El Directorio, en su primera sesión, elegirá entre sus miembros a un Presidente, salvo disposición contraria del estatuto de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Sociedades." (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA](#), publicado el 20 abril 2007.

"Artículo 39-B.- La elección del Directorio de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento municipal será por un período de tres años. El período del directorio termina al resolver la Junta General sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo Directorio. Los Directores pueden ser reelegidos.

El estatuto de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento establecerá la reelección de por lo menos dos miembros del Directorio a elección de la Junta General de Accionistas, con el objetivo de darle continuidad a la gestión.

El Directorio se volverá a conformar al término del período anteriormente señalado, incluyendo a aquellos Directores que fueron designados para completar períodos.

El cargo de Director es personal e indelegable. Los miembros del Directorio sólo podrán ser removidos de acuerdo a la Ley General de Sociedades." (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA](#), publicado el 20 abril 2007.

Artículo 40.- La Junta General elegirá a los miembros del directorio mediante votación, entre los candidatos presentados por las municipalidades en cuyo ámbito opera la EPS municipal. Ninguna municipalidad podrá estar representada por más de dos (2) directores. Los candidatos presentados por las municipalidades pueden provenir de entidades representativas de la sociedad civil y/o colegios profesionales y/o universidades en función de la realidad local.

Artículo 40-A.- El Directorio designará al Gerente General de la EPS municipal el cual deberá cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos establecidos para el cargo de Director a que se refiere el presente Reglamento.

Las funciones del Gerente General serán evaluadas por el Directorio en base al cumplimiento de los planes, objetivos y metas empresariales.

Artículo 41.- El Estatuto Social de una EPS deberá formularse de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, por la Ley General y su reglamento, por la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables.

Artículo 42.- Son funciones del Directorio de la EPS municipal, bajo responsabilidad, además de las establecidas en su Estatuto Social y demás normas pertinentes, velar por la formulación, aplicación y actualización de los Planes Maestros Optimizados y los Programas de Operación y Mantenimiento que, en cumplimiento de la normatividad vigente, debe elaborar la EPS, además de velar por la continuidad en la gestión.

Artículo 43.- El director de una EPS municipal, percibirá de dicha entidad, como única retribución y beneficio la que le corresponda por concepto de dietas; sin perjuicio de los demás ingresos que perciba en el ejercicio de sus actividades profesionales.

Ningún director, incluido el presidente de directorio, podrá asumir funciones ejecutivas. Los Directores, en función de su cargo, están impedidos de hacer uso para beneficio personal, directo o indirecto de los bienes de la EPS municipal.

CONCORDANCIA: [Directiva N° 004-2006-EF-76.01, Art. 36.1](#)

***Artículo 44.-** Para ser miembro del Directorio de una EPS municipal se requiere poseer título profesional universitario o grado académico universitario en carreras afines al manejo de la empresa y adicionalmente que cuenten con un mínimo de cinco (5) años de experiencia profesional. Hasta un director, sin incluir al Presidente, puede estar exceptuado de estos requisitos, siempre y cuando acredite experiencia directriz. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA](#), publicado el 20 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44.- Para ser miembro del Directorio de una Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento se requiere poseer título profesional universitario o grado académico universitario en las carreras de Ingeniería, Economía, Derecho, Contabilidad o Administración de Empresas y contar con un mínimo de cinco (5) años de experiencia profesional." ()*

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA](#), publicado el 29 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44.- Para ser elegido director se deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con título profesional universitario en las carreras de ingeniería, economía, derecho, contabilidad o administración de empresas, en este orden de prelación, y con estudios de postgrado en gestión de empresas y/o gestión de proyectos o servicios públicos; y

b) Acreditar experiencia profesional no menor de cinco (5) años en cargos directivos de empresas públicas o privadas, preferentemente pertenecientes al sector saneamiento".

Artículo 44-A.- Para ser elegido Director, se deberá presentar a la Junta General de Accionistas la correspondiente hoja de vida debidamente documentada, la cual tendrá el valor de una declaración jurada y el respectivo certificado de antecedentes penales. Asimismo, deberá presentarse una declaración jurada de no estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 45 del presente Reglamento.

Artículo 45.- Además de los impedimentos establecidos en la Ley General de Sociedades, no podrán ser directores de una EPS municipal:

a) Los Alcaldes, regidores, los representantes de las municipalidades en la Junta General de Accionistas, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Las personas que desarrollen actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad de la EPS.

c) Quienes han sido despedidos por falta grave de empresas del Estado de régimen privado o cesados por igual motivo de entidades del Estado en general.

d) Quienes han sido condenados por delito doloso(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA](#), publicado el 20 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 45.- Además de los impedimentos establecidos en la Ley General de Sociedades, no podrán ser directores de una EPS municipal:

a) Los Alcaldes, Regidores, los representantes de las municipalidades en la Junta General de Accionistas, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Los Presidentes Regionales, Consejeros Regionales, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c) Las personas que tengan vínculo laboral o funcional con las Municipalidades o con el Gobierno Regional, en cuyo ámbito opera la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento.

d) Las personas que desarrollen actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento.

e) Las personas despedidas por falta grave de empresas del Estado de régimen privado o cesados por igual motivo de entidades del Estado en general.

f) Las personas condenadas por delito doloso."(*)

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA](#), publicado el 29 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 45.- Además de los impedimentos establecidos en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, no podrán ser directores de una EPS municipal:

a) Los alcaldes, regidores, los representantes de las municipalidades en la junta general de accionistas, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) Los presidentes regionales, consejeros regionales, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

c) Las personas que tengan vínculo laboral o funcional con las municipalidades o con el gobierno regional, en cuyo ámbito opera la EPS;

d) Las personas que desarrollen actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad de la EPS;

e) Las personas que hayan sido destituidas o despedidas por falta administrativa y/o disciplinaria de empresa, entidad u organismo del Estado;

f) Las personas condenadas por delito doloso;

g) Las personas que se encuentren vinculadas con la EPS a través de relación laboral, comercial, contractual o patrimonial de manera directa o indirecta, dentro de los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de su designación. Del mismo modo, no podrán ser designados como directores los funcionarios,

empleados y servidores públicos del Estado que hayan desarrollado labores dentro de la EPS dentro del mismo plazo;

h) Las personas que sean parte en procesos judiciales pendientes de resolución contra la EPS donde ejercerá sus funciones;

i) Las personas que tengan la condición de socio o empleado de asociaciones o sociedades que tengan vínculo contractual con la EPS;

j) Las personas que ejerzan la administración de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la EPS; y,

k) Las personas que tengan vínculo de parentesco hasta el tercer grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad con la plana gerencial de la EPS”.

Artículo 45-A.- Las personas elegidas como directores, deberán presentar a la Junta General de Accionistas una Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, la misma que debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados que percibe el director tanto en el país como en el extranjero. Para estos efectos se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el miembro del directorio elegido.

La Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio de las funciones como Director, durante el período para el cual fue elegido con una periodicidad anual y al término de dicho período.

Artículo 45-B.- Una vez que se constituya el Directorio, la Junta General de Accionistas, bajo responsabilidad y en un plazo no mayor de quince (15) días útiles, deberá remitir copia de la documentación a que se refieren los artículos 44, 44-A, y 45-A al Ente Rector y a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes.

Artículo 45-C.- En toda EPS municipal o pública, queda prohibido contratar de manera directa o indirecta, como trabajadores o proveedores, al cónyuge o parientes de los alcaldes, regidores, representantes ante la Junta General de Accionistas o miembros del Directorio, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición no alcanza a los vínculos laborales preexistentes al nombramiento del Director o del representante ante la Junta General de Accionistas.

Artículo 46.- La Junta General de Accionistas de la EPS municipal fijará el monto de las dietas que percibirán los miembros del Directorio de acuerdo con los límites presupuestales aprobados por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas. El número total de dietas por mes percibidas por un director no puede exceder de dos (2), así asista a un número mayor de sesiones. ()*

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA](#), publicado el 29 noviembre 2013.

Artículo 46-A.- El cargo de director de la EPS municipal vaca por las causales señaladas en el artículo 157 de la Ley General de Sociedades.

Artículo 47.- DEROGADO

SECCIÓN II

De las Entidades Prestadoras de Menor Tamaño

Artículo 48.- Las participaciones que representan el capital social de una EPS municipal constituida como Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, corresponden a las municipalidades distritales. Las municipalidades provinciales son titulares de las participaciones correspondientes al Cercado.

"Artículo 48-A.- El Directorio de las EPS municipales de menor tamaño constituidas en sociedades anónimas está compuesto por tres miembros, representantes de las siguientes entidades:

Un representante del Gobierno Regional electo por acuerdo del Consejo Regional.

Un representante de los Colegios Profesionales elegido por el Colegio de Ingenieros, Abogados, Economistas, Administración de Empresas o Contadores en el estricto orden indicado, con experiencia acreditada en el sector saneamiento, electo según sus estatutos o normas pertinentes y en su defecto por la organización de usuarios del servicio de saneamiento de mayor antigüedad debidamente acreditada.

Un representante de las Municipalidades electo por la Junta General de Accionistas. "()(**)*

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA](#), publicado el 20 abril 2007.

() Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA](#), publicado el 29 noviembre 2013.**

Artículo 49.- El capital social de la EPS mencionada en el artículo anterior, se determina por lo establecido en el Artículo 32 del presente reglamento.

Artículo 50.- El órgano máximo de la sociedad es la Junta General la cual, en el caso de una EPS municipal estará integrada por los representantes legales de las municipalidades provinciales y distritales correspondientes, o en su ausencia, por quien éstos designen para tal efecto, quienes participarán en dicha Junta General. Cada participación suscrita da derecho a un voto.

Artículo 51.- DEROGADO.

Artículo 52.- La Junta General de la EPS designará al Gerente General, quien estará a cargo de la administración de la EPS y la representará en todos los asuntos relativos a su objeto. Para ser designado Gerente General, se requiere poseer título profesional o grado académico universitario o contar con experiencia directriz no menor de tres (3) años. Le son aplicables los impedimentos a que se refiere el Artículo 45 del presente reglamento.

Artículo 53.- Las atribuciones y obligaciones de la Junta General y del Gerente General serán regulados por el Estatuto Social de la EPS, el mismo que deberá formularse de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, por la Ley General y su reglamento, por la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables.

Artículo 54.- En todo aquello que no esté previsto en el presente reglamento en relación con las EPS constituidas como Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, se aplicará supletoriamente la Ley General de Sociedades.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS EN GENERAL

Artículo 55.- La EPS, de acuerdo con la Ley General y el presente reglamento tendrá las siguientes funciones:

a) La producción, distribución y comercialización de agua potable, así como la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, recolección de las aguas pluviales y disposición sanitaria de excretas.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 049-2006-VIVIENDA \(Facultan a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento a suscribir convenios para abastecer con aguas servidas tratadas a potenciales usuarios\)](#)

b) La operación, mantenimiento y renovación de las instalaciones y equipos utilizados en la prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo a las normas técnicas correspondientes y a lo establecido en el presente reglamento.

CONCORDANCIAS: [R. N° 051-2009-SUNASS-CD \(Aprueban Directiva sobre reposición de la acera facilitando el acceso de las personas con discapacidad, en las obras para los servicios de saneamiento ejecutadas por las EPS\)](#)

c) La prestación de los servicios, en los niveles y demás condiciones establecidas en el Reglamento de Prestación de Servicios, la normatividad vigente, en su respectivo contrato de explotación, de concesión u otra modalidad de participación privada, según corresponda.

d) La formulación y ejecución de los Planes Maestros Optimizados.

e) El asesoramiento en aspectos técnicos y administrativos a las localidades del ámbito rural, comprendidas en su ámbito de responsabilidad.

f) La aprobación y supervisión de los proyectos a ser ejecutados por terceros dentro de su ámbito de responsabilidad.

g) Otras funciones que sean establecidas en el correspondiente contrato de explotación, de concesión u otra modalidad de participación privada, según corresponda.

Artículo 56.- Son derechos de la EPS:

a) Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el Sistema Tarifario establecido en la Ley General y el presente reglamento.

b) Cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Prestación de Servicios.

c) Suspender el servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de autoridad alguna, en caso de incumplimiento en el pago de la tarifa de dos (2) meses, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.

d) Anular las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios y cobrar por el uso indebido del mismo, de acuerdo a los consumos no facturados que se determinen.

e) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos que el usuario o terceros ocasionen en las instalaciones y equipos de los servicios, sea por mal uso o vandalismo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

f) Percibir contribuciones con carácter reembolsable **(*)NOTA SPIJ**, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la EPS.

g) Suspender el servicio de alcantarillado sanitario cuando las características de los efluentes industriales que se vierten en él, no cumplan con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. La EPS queda facultada para cobrar por los gastos incurridos en la suspensión y reposición de dicho servicio. ()*

(*) Literal modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA](#), publicado el 20 noviembre 2009, la citada norma entró en vigencia conjuntamente con la aprobación de su [Reglamento](#), en un plazo máximo de 365 días calendario, contados a partir de la publicación de la presente en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"g) Suspender el servicio de alcantarillado sanitario cuando las características de los efluentes no domésticos que se vierten en él, no cumplan con los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en la normatividad vigente. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, quedan facultadas para cobrar por los gastos incurridos en la suspensión y reposición de dicho servicio."

h) En casos especiales, cobrar el costo adicional por las cargas en el sistema de alcantarillado que superen los límites establecidos por cada EPS en su Reglamento de Prestación de Servicios. Dicho costo adicional será considerado como un servicio colateral. ()*

(*) **Literal modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA](#), publicado el 20 noviembre 2009, la citada norma entró en vigencia conjuntamente con la aprobación de su [Reglamento](#), en un plazo máximo de 365 días calendario, contados a partir de la publicación de la presente en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:**

"h) Cobrar el costo adicional por las cargas contaminantes descargados en el sistema de alcantarillado que superen los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos por la normatividad vigente. Dicho pago adicional será incorporado en el Reglamento de Prestación de Servicios de cada EPS o las entidades que hagan sus veces."

Artículo 57.- Los intereses moratorios que se carguen al usuario por falta oportuna del pago de sus obligaciones contractuales, serán los que fije el Banco Central de Reserva del Perú para las obligaciones en moneda Nacional (TAMN).

Artículo 58.- La EPS no podrá efectuar cobro alguno individual o colectivo, para el cual no esté expresamente autorizada por disposición legal.

Artículo 59.- Son obligaciones de la EPS:

a) Inscribirse en el Registro de las EPS de la Superintendencia.

b) Emitir la factura por el servicio correspondiente y entregarla en el domicilio del usuario, en la oportunidad que indique su Reglamento de Prestación de Servicios.

c) Mantener un permanente control de calidad de los servicios que presta.

d) Publicar en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad y en el diario de mayor circulación de la provincia o provincias en cuyo ámbito opera la EPS, el Reglamento de Prestación de Servicios debidamente aprobado por la Superintendencia, así como sus modificaciones.

e) Contar con sistemas de contabilidad de costos de acuerdo a las Directivas que emita la Superintendencia. ()*

(*) **Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2010-VIVIENDA](#), publicada el 08 diciembre 2010, la misma que entrará en vigencia a los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de su publicación. cuyo texto es el siguiente:**

"e) Contar con sistemas de separación de costos que respondan al sistema de contabilidad regulatoria que apruebe la Superintendencia. La forma y oportunidad en que deberá darse cumplimiento de esta obligación, así como las reglas de imputación de costos comunes, serán determinadas por la Superintendencia."

f) Difundir a través de los medios de comunicación social, los incrementos tarifarios aprobados.

g) Instalar medidores de consumo de acuerdo a los planes de desarrollo previstos y aprobados en el contrato de explotación, de concesión u otra modalidad del sector privado según corresponda y de acuerdo a las consideraciones técnicas propias del servicio.

h) Otras establecidas en el Reglamento de Prestación de Servicios, en los Contratos de explotación, de concesión u otra modalidad de participación del sector privado, según corresponda y en las normas emitidas por la Superintendencia.

i) Para las EPS municipales y públicas, calcular la tarifa como resultado de la fórmula tarifaria que apruebe la Superintendencia. En caso que la Junta General de Accionistas o su equivalente no apruebe la tarifa en un plazo de veinte días hábiles; el Directorio de la EPS deberá comunicar tal decisión al Ente Rector, a la Superintendencia y la Contraloría General de la República para la aplicación de las medidas correspondientes, bajo responsabilidad de sus Directores. ()*

(*) **Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2010-VIVIENDA](#), publicada el 08 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente:**

"i) Aplicar la tarifa como resultado de la fórmula tarifaria y estructuras tarifarias que apruebe la Superintendencia. En caso que la Junta General de Accionistas o su equivalente no apliquen la tarifa en un plazo de veinte (20) días hábiles, el Directorio de la EPS deberá comunicar tal decisión al Ente Rector, a la Superintendencia y la Contraloría General de la República para la aplicación de las medidas correspondientes, bajo responsabilidad de sus Directores."

j) Elaborar y auditar sus Estados Financieros, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario de mayor circulación de la provincia en la cual está ubicada la sede central de la EPS.

k) Verificar e informar a las entidades competentes sobre el cumplimiento de los estándares de vertimiento de los efluentes industriales.

Artículo 60.- Los organismos y entidades comprendidas en la Ley Anual de Presupuesto incluyendo las municipalidades y las EPS, están obligados, bajo responsabilidad, a considerar en sus presupuestos anuales las partidas correspondientes para el pago oportuno por los servicios de saneamiento.

La EPS está obligada a informar a la Superintendencia sobre la morosidad en que pudieran incurrir dichos organismos y entidades, así como a la Contraloría General de la República a fin que efectúe las acciones de control que correspondan.

Artículo 61.- Los recibos o facturas impagas por concepto de tarifas, así como aquellos documentos en los que se cobren intereses por moras y gastos derivados de obligaciones no canceladas y todos aquellos relativos a sanciones por acciones u omisiones que perjudiquen los servicios aparejan ejecución, siempre que se encuentren con arreglo a ley.

Artículo 62.- La EPS, podrá inspeccionar y revisar las instalaciones al interior de los inmuebles, previa autorización del usuario, para constatar el estado de los servicios o instalaciones.

Artículo 63.- La EPS celebrará con las personas naturales o jurídicas domiciliadas en su ámbito de responsabilidad, un contrato de suministro mediante el cual se compromete a prestar al usuario los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a los niveles establecidos a cambio de la tarifa correspondiente. El contrato de suministro tendrá las siguientes características:

a) Se formaliza para cada vivienda, establecimiento comercial o industrial u obra, constituyéndose cada uno en una "unidad de uso".

b) Se celebra por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa en contrario, sin embargo el usuario podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que avise por escrito a la EPS con un (1) mes de anticipación.

c) Adoptará la modalidad de adhesión, de manera que cualquiera que sea la EPS, asume sin intervención del usuario la función de suministrante.

d) En el dorso del recibo o comprobante de pago de la tarifa, que la EPS envía al usuario mensualmente, deben figurar en forma clara las condiciones relativas al corte del servicio y otras que estime conveniente la EPS. No se puede condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la factura, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto de lo facturado.

e) Las demás características y las obligaciones de las partes se establecerán en el Reglamento de Prestación de Servicios.

Artículo 64.- La compensación por el perjuicio económico derivado de la interconexión, a que se refiere el Artículo 26 de la Ley General, será asumida por la EPS que resultare beneficiada, debiendo ambas partes fijar de común acuerdo el monto a pagar. De no existir acuerdo, la Superintendencia resolverá en última instancia.

Artículo 65.- En caso de surgir controversia como consecuencia de la aplicación del Artículo 27 de la Ley General, previo pronunciamiento de la EPS, cualquiera de las partes podrá recurrir a la Superintendencia en caso de no encontrarse conforme con dicho pronunciamiento. La Superintendencia,

correrá traslado a la otra parte, debiendo ser absuelto éste en diez (10) útiles. Transcurrido el plazo antes señalado el Organismo antes mencionado resolverá en última instancia administrativa, en veinte (20) días útiles.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 66.- En aplicación de la Ley General, son derechos de los usuarios de los servicios:

a) Acceder a la prestación de los servicios de saneamiento en su localidad, en las condiciones de calidad establecidas en el contrato de explotación o concesión y en las disposiciones vigentes.

b) Percibir los montos correspondientes a las Contribuciones Reembolsables que hubieran realizado, de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo V del presente reglamento.

c) Recibir aviso oportuno de las interrupciones previsibles del servicio, así como de las precauciones que deberá tomar en estos casos y en los de emergencia.

d) Estar informado permanentemente de la normatividad sobre los servicios de saneamiento vigente en su localidad que, afecte o modifique sus derechos o la calidad del servicio que recibe.

e) Estar informado permanentemente acerca de la normatividad y de las modificaciones que se produzcan en materia de tarifas.

f) Estar informado respecto de la prestación del servicio o de cualquier reclamo que haya presentado.

g) Percibir compensación económica como indemnización por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la EPS a su propiedad por negligencia comprobada.

Artículo 67.- El derecho del usuario a la prestación del servicio estará en relación con la factibilidad técnico-económica y con el compromiso asumido por la EPS dentro de su ámbito de responsabilidad de acuerdo a lo estipulado en su contrato de explotación o contrato de concesión respectivo.

Artículo 68.- Sin perjuicio de las disposiciones sobre protección al consumidor, la EPS está obligada a respetar los derechos del usuario consignados en la legislación vigente, de manera de establecer relaciones equitativas. Con tal propósito la EPS está impedida de:

a) Presumir la culpabilidad del usuario o trasladarle la responsabilidad respecto a la prueba de faltas u omisiones sancionables, conforme al derecho común.

b) Condicionar el ejercicio de cualquier derecho del usuario a términos y plazos distintos de los establecidos en la ley.

c) Obligar al usuario a adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato.

d) Imponer al usuario renuncia anticipada de algún derecho que el contrato le concede o la ley le franquea.

e) Presumir cualquier manifestación de voluntad del usuario a no ser que se le dé un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita, o se le haga saber con anticipación y claridad la interpretación que se dará a su silencio, una vez que transcurra el plazo señalado.

f) Limitar de cualquier otra forma no contemplada en los incisos precedentes los derechos del usuario, de manera que atente contra la finalidad del servicio público.

Artículo 69.- Son obligaciones del usuario:

- a) Celebrar el contrato de suministro.
- b) Pagar oportunamente por los servicios prestados, de acuerdo a las tarifas o cuotas aprobadas para su localidad.
- c) Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar la infraestructura correspondiente.
- d) Permitir la instalación de medidores y su correspondiente lectura.
- e) Acatar estrictamente las prohibiciones que sobre el uso de los servicios establece el Artículo 72 del presente reglamento y las demás normas vigentes.
- f) Canalizar la presentación de reclamos sobre la prestación del servicio a través de la EPS, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- g) Poner en conocimiento de la EPS, las averías o perturbaciones que a su juicio pudieran afectar el servicio.
- h) Utilizar el agua suministrada y el servicio de desagüe para los fines contratados.
- i) Instalar equipos de reciclaje de agua en aquellas unidades que impliquen un alto consumo de agua tales como piscinas, frigoríficos, calderos entre otros.
- j) Asumir el costo del medidor de consumo, cuando corresponda;
- k) Proteger la infraestructura sanitaria interna.

Artículo 70.- Los derechos, obligaciones y los procedimientos para efectuar reclamos por deficiencias en la prestación de los servicios se regirán por lo dispuesto en la norma que emita cada EPS para regular la atención de reclamos de los usuarios, la misma que deberá adecuarse a las Directivas emitidas por la Superintendencia.

Artículo 71.- El costo de conexión a que se refiere el Artículo 14 de la Ley General incluye la conexión domiciliaria exterior, que comprende la unión física o empalme a la red de distribución, la tubería de derivación y todos los demás elementos y accesorios, incluidos la caja del medidor. La instalación de conexiones constituye un servicio colateral. Las conexiones domiciliarias son obligatorias para cada lote, unidad de uso o departamento, siempre que las condiciones técnicas lo permitan. En el caso de edificios o viviendas múltiples será potestad de la EPS emitir la facturación por cada unidad de uso que se abastece de una sola conexión domiciliaria.

Artículo 72.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley General está prohibido:

- a) Vender agua potable sin la autorización expresa de la EPS.
- b) Manipular las redes exteriores de agua potable y alcantarillado.
- c) Manipular la caja de la conexión domiciliaria y el medidor.
- d) Impedir a los empleados de la EPS el libre acceso a la caja del medidor.
- e) Conectarse clandestinamente a las redes del servicio.
- f) Conectarse a redes que no han sido previstas para distribución o emplear cualquier mecanismo que extraiga directamente de las redes de distribución.
- g) Hacer derivaciones o comunicaciones de las tuberías de un inmueble a otro.
- h) Rehabilitar el servicio cerrado por la EPS.

i) Arrojar en las redes de desagüe, elementos que contravengan las normas de calidad de los efluentes.

j) La comisión de cualquier acto doloso o culposo que de alguna manera obstruya, interrumpa o destruya tuberías o instalaciones comunes de agua y alcantarillado al interior o exterior de la conexión.

Artículo 73.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar, la EPS de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley General podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación.

b) Suspensión temporal del servicio de agua.

c) Clausura de la conexión de agua.

d) Levantamiento físico de la instalación del agua.

e) Otras que determine el Reglamento de Prestación de Servicios.

El Reglamento de Prestación de Servicios establecerá la forma, modo y oportunidad de sancionar las acciones u omisiones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74.- En el Reglamento de Prestación de Servicios se consignarán las normas básicas de la relación entre la EPS y los usuarios, en orden a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de ambos.

CAPÍTULO V

DE LAS CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES

Artículo 75.- En aplicación del inciso f) del artículo 23 y del artículo 25 de la Ley General, se entenderá por Contribuciones Reembolsables, a los aportes que la EPS reciba en calidad de préstamo, sea en obras o en dinero, de quienes estén interesados en la ampliación o extensión de los servicios de saneamiento.

Las obras que se financien mediante Contribuciones Reembolsables deberán estar comprendidas en los Planes Maestros Optimizados de la EPS.

Artículo 76.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

a) Contribuciones Reembolsables por Extensión (CRE), a las que tienen por objeto extender los servicios de saneamiento hasta el punto de conexión de los interesados. Estas contribuciones corresponden a la ejecución de obras tanto en zonas urbanas pobladas, como en los terrenos desocupados que serán objeto de habilitación urbana.

b) Contribuciones Reembolsables por Ampliación de Capacidad (CRA), a las que tienen por objeto permitir la ampliación de la capacidad de los sistemas de producción de agua y de tratamiento y disposición de aguas servidas.

Artículo 77.- Las Contribuciones Reembolsables por Extensión, pueden ser efectuadas en obras, tanto por los pobladores interesados en contar con conexiones domiciliarias a los servicios de saneamiento, como por empresas constructoras que ejecutan obras de habilitación urbana.

Artículo 78.- Las condiciones y procedimientos para que se efectúe una Contribución Reembolsable por Ampliación de capacidad serán los siguientes:

a) La EPS pondrá públicamente a consideración de los usuarios sus planes de ampliación de capacidad y su necesidad de contar con una fuente adicional de financiamiento para llevarlo a cabo, solicitando para tal efecto la contribución libre y voluntaria de los usuarios. Al efectuar dicha solicitud la EPS informará sobre el monto del aporte por usuario, así como, la modalidad y condiciones de reembolso previstas.

b) La EPS abrirá un Registro de los usuarios que estén dispuestos a efectuar dicha contribución con quienes suscribirá el contrato correspondiente.

Artículo 79.- Las condiciones de devolución de las Contribuciones Reembolsables estarán establecidas en los Contratos que suscribirá la EPS con los usuarios. Dichos contratos estipulan claramente:

- a) El monto sujeto a la Contribución Reembolsable.
- b) La modalidad y plazo de devolución de la Contribución Reembolsable.
- c) La tasa de interés aplicable a la devolución, en su caso.

Artículo 80.- Cuando la ejecución de obras financiadas mediante Contribuciones Reembolsables signifique un adelanto en el Programa de Inversiones previsto en los Planes Maestros Optimizados, la devolución correspondiente podrá contener un período de gracia, establecido de común acuerdo entre las partes.

Artículo 81.- La devolución de las Contribuciones Reembolsables podrá ser hecha bajo las siguientes modalidades:

- a) Por medio de descuentos en la facturación de consumos.
- b) Mediante la entrega de bonos redimibles.
- c) Otra que determinen las partes.

Artículo 82.- DEROGADO.

Artículo 83.- La Superintendencia emitirá las disposiciones complementarias que permitan la aplicación del presente Capítulo.

TÍTULO IV

DE LAS TARIFAS

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO Y ALCANCES DE LA REGULACIÓN DE TARIFAS

Artículo 84.- La regulación de tarifas a que se refiere el Título V de la Ley General, tiene por objeto promover y asegurar la prestación de un adecuado servicio de saneamiento. Para tal fin, se establecerán tarifas que propicien la eficiencia económica y la sostenibilidad ambiental en la prestación de los servicios, la racionalidad en el consumo y el equilibrio financiero de la EPS. La regulación de tarifas comprende:

a) Los principios y métodos para la determinación de las fórmulas tarifarias correspondientes a los servicios de saneamiento que preste la EPS.

b) Los procedimientos administrativos para la aprobación de las formulas tarifarias y para el cálculo y aprobación de las tarifas que aplicará la EPS por la prestación de los servicios de saneamiento.

Artículo 85.- La Superintendencia es el organismo encargado de conducir el Sistema Tarifario, regulando y controlando su aplicación a las EPS municipales, públicas, privadas y mixtas.

Artículo 86.- La Superintendencia deberá establecer de manera diferenciada la tarifa por la prestación del servicio de agua potable y la del servicio de alcantarillado sanitario.

Asimismo la Superintendencia deberá establecer la tarifa por el servicio de alcantarillado pluvial.

Artículo 87.- Para efectos de la aplicación del Artículo 28 de la Ley General, se consideran como servicios prestados en condiciones especiales, aquellos que se proporcionen ocasionalmente, impliquen condiciones de calidad distintas a las generales del servicio o que no sean suministrados por los sistemas a que se refiere el Título III de la Ley General. Comprende:

a) El suministro de agua potable mediante camiones cisterna, reservorios móviles y conexiones provisionales.

b) La eliminación de excretas de tanques sépticos y su disposición.

c) Otros servicios que determine la Superintendencia.

Los servicios prestados en condiciones especiales pueden estar sujetos a cuotas o canones que serán fijados por la EPS de acuerdo a lo establecido en su Reglamento de Prestación de Servicios.

Artículo 88.- En el caso de usuarios que tengan fuente propia de abastecimiento de agua, la EPS sólo podrá cobrar por los servicios correspondientes a la recolección y tratamiento de las aguas servidas, salvo que por dispositivo legal expreso, se le autorice a cobrar por utilizar dicha fuente. La Superintendencia establecerá los principios y procedimientos para la determinación de dichos cobros.

Artículo 89.- DEROGADO.

Artículo 90.- Los servicios de agua potable para fines de conservación de parques y jardines públicos u otros servicios de uso común, serán facturados a la municipalidad correspondiente, o a quien los haya solicitado, de acuerdo a lo que registre su medidor, o en base a la asignación de consumo que efectúe la EPS, en caso de no existir micromedición. De preferencia, el riego de parques y jardines públicos deberá efectuarse con aguas residuales tratadas para tal fin.

Artículo 91.- Para efectos de la aplicación del Artículo 41 de la Ley General, se entenderá por servicios colaterales:

a) Instalación y reubicación de conexiones domiciliarias.

b) Cierre y reapertura de conexiones.

c) Revisión y aprobación de proyectos.

d) Supervisión de obras.

e) Otros que determine la Superintendencia.

CONCORDANCIAS: [R. N° 001-2005-SUNASS-TRASS-LINEAMIENTOS, Num. 1.2, inc. b\)](#)

Artículo 92.- Las conexiones domiciliarias de agua potable deben contar con su respectivo medidor de consumo. Para tal efecto, la EPS elaborará Programas de Macro y Micro Medición, que formarán parte de su Plan Maestro Optimizado. El medidor es propiedad del usuario. El costo de adquisición, instalación, reposición y mantenimiento es asumido por el usuario a través de la tarifa. No obstante ello, si en el Plan Maestro Optimizado de la EPS no se encuentra prevista la aplicación de un programa de micromedición en parte del ámbito de prestación de los servicios de la EPS, los usuarios de dicho ámbito financiarán la adquisición del medidor de consumo.

Artículo 93.- La regulación tarifaria será aplicada a todos los usuarios sin excepción, incluyendo a los que no cuentan con medición efectiva. En este caso, las tarifas serán aplicadas en base a las asignaciones de consumo que efectúe la EPS a dichos usuarios, de acuerdo a los métodos y normas que sobre ese particular establezca la Superintendencia.

Para la aplicación de tarifas a través de la asignación de consumo se deberá tener en cuenta la asignación de consumo de zonas similares.

En aquellos casos en que los medidores se encuentren paralizados, hayan sido sustraídos, o presenten un mal funcionamiento por daños de terceros, las tarifas se aplicarán en base a la modalidad del promedio.

CAPÍTULO II

DE LA REGULACIÓN TARIFARIA DE LAS EPS

Artículo 94.- En concordancia con lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley General, la regulación de tarifas se guiará por los principios de eficiencia económica, viabilidad financiera, equidad social, simplicidad y transparencia.

En aplicación del principio de eficiencia económica, las tarifas que cobre la EPS por la prestación de los servicios de saneamiento, deberán inducir a una asignación óptima de recursos que posibilite la maximización de los beneficios de la sociedad.

En aplicación del principio de viabilidad financiera, las tarifas aplicadas por la EPS buscarán la recuperación de los costos requeridos para su funcionamiento eficiente, en función a los niveles de calidad y servicio que fije la Superintendencia.

En aplicación del principio de equidad social, el Estado implementará una política que permita el acceso a los servicios de saneamiento del mayor número de pobladores.

En aplicación del principio de simplicidad, las tarifas serán de fácil comprensión, aplicación y control.

En aplicación del principio de transparencia, el Sistema Tarifario será de conocimiento público.

Artículo 94-A.- Para la regulación de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Las características particulares de cada uno de los sistemas a través de los cuales se presta el servicio de saneamiento.

b) Las características propias de las localidades en las cuales se presta el servicio de saneamiento.

c) La capacidad de pago de los usuarios.

d) Simplicidad en la tramitación del procedimiento de fijación tarifaria.

e) Equivalencia entre las exigencias que se dispongan para las EPS públicas, municipales o privadas y mixtas, cuando corresponda.

f) Los compromisos y las obligaciones legales con entidades del sector público.

Artículo 95.- DEROGADO.

Artículo 95-A.- El proceso de dirimencia a que se refiere el artículo 34 de la Ley tendrá el valor de un arbitraje pericial. Su resultado será inapelable y tendrá carácter obligatorio tanto para la entidad prestadora como para la Superintendencia.

La entidad prestadora deberá remitir a la Superintendencia la solicitud de dirimencia que contenga su discrepancia respecto a los valores de los parámetros de la fórmula calculada por la Superintendencia. Asimismo, la entidad prestadora deberá señalar en su solicitud, con toda precisión y fundamento, los términos de su discrepancia y los valores que solicita modificar. El plazo para presentar la solicitud de dirimencia es de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de la Superintendencia que aprueba los valores de los parámetros de la fórmula tarifaria. El objeto de la dirimencia se limitará a lo expresado en la solicitud de la entidad prestadora y en la contestación de la Superintendencia.

La designación del consultor privado que emitirá la pericia arbitral se efectuará de mutuo acuerdo entre la entidad prestadora y la Superintendencia. A falta de acuerdo, la entidad prestadora presentará a la Superintendencia una terna de tres consultores privados inscritos en el Registro de Consultores Privados de la Superintendencia. De esa terna, la Superintendencia elegirá a uno de los consultores. ()*

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2010-VIVIENDA](#), publicada el 08 diciembre 2010.

Artículo 96.- La Superintendencia definirá y aprobará la fórmula tarifaria que corresponde a cada EPS, para cada quinquenio, en función al Plan Maestro Optimizado que presenten las EPS, de conformidad con la directiva que para tal efecto se encuentre vigente.

Excepcionalmente, en caso las EPS no cumplan con presentar su Plan Maestro Optimizado dentro de los plazos establecidos para tal fin, la Superintendencia podrá establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de oficio, de acuerdo con la directiva que para tal efecto apruebe. A efectos de determinar la fórmula tarifaria de oficio, la Superintendencia sólo tomará en cuenta aquellas inversiones que puedan ser financiadas vía generación interna de recursos.

La fórmula tarifaria que se apruebe debe asegurar una adecuada cobertura del costo medio de mediano plazo del quinquenio de la EPS.

CONCORDANCIA: [R. N° 006-2006-SUNASS-GRT \(Inician procedimiento de aprobación de oficio de la Fórmula Tarifaria, Estructuras Tarifarias y Metas de Gestión de la empresa "Entidad de Servicios de Saneamiento Ayacucho S.A. EPSASA"\)](#)

Artículo 97.- El Plan Maestro Optimizado es una herramienta de planeamiento de largo plazo con un horizonte de treinta (30) años que contendrá la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico financieras del desarrollo eficiente de las operaciones de la empresa. La elaboración del Plan Maestro Optimizado estará a cargo de la EPS, con asistencia técnica de la Superintendencia.

En el caso de una EPS municipal constituida como sociedad anónima, el Plan Maestro Optimizado será aprobado por su Directorio. Tratándose de una EPS municipal, constituida como sociedad comercial de responsabilidad limitada, el Plan Maestro Optimizado será aprobado por su Junta General. Las EPS públicas deben presentar su Plan Maestro Optimizado dentro de los plazos fijados por el presente Reglamento o por el organismo regulador, bajo responsabilidad de su Directorio.

En el caso de una EPS privada o mixta, adicionalmente ésta deberá coordinar previamente con el Ente Concedente, la formulación del Plan Maestro Optimizado.

Artículo 98.- El costo medio de mediano plazo (CMP) del quinquenio será determinado aplicando un enfoque de flujo de caja descontado, el mismo que será calculado sobre la base de las proyecciones económico financieras previstas en los primeros cinco años del Plan Maestro Optimizado de cada EPS.

En el cálculo del CMP se debe aplicar la fórmula a que se refiere el literal B) del Anexo del Decreto Supremo N° 09-95-PRES, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2005-VIVIENDA. Para efectos de la estimación del CMP se utilizará una tasa de actualización que será establecida por la Superintendencia de acuerdo a lo previsto en el Artículo 32 de la Ley General.

La tarifa media de mediano plazo, que corresponda a un período quinquenal, será igual al CMP del mismo período.

Artículo 99.- La tarifa media de mediano plazo, los valores de los parámetros de la fórmula tarifaria y la estructura tarifaria del quinquenio, se establecen sobre la base de las proyecciones económico financieras del Plan Maestro Optimizado, las que deben ser consistentes con las metas de calidad y eficiencia en la prestación del servicio y los principios rectores de la regulación tarifaria señalados en la Ley General.

Artículo 100.- La fórmula tarifaria permitirá calcular la tarifa media de cada año. La vigencia de esta fórmula tarifaria es de cinco (5) años. La expresión general de la fórmula tarifaria es la siguiente:

$$T_t = T_{t-1} (1+K_t) (1+\emptyset)$$

Donde:

T_t = Tarifa media del año "t"

T_{t-1} = Tarifa media del año "t-1"

Kt = Factor de ajuste anual para expresar los

incrementos reales de las tarifas

Ø = Tasa de Crecimiento del Índice de Precios

al Por Mayor

El valor en cada año del factor de ajuste “k” quedará definido para cada EPS al momento de aprobarse las correspondientes fórmulas tarifarias. En la determinación de este factor se debe mantener el principio de equivalencia financiera entre los flujos de ingresos y resultados de la aplicación de la tarifa media anual de cada año y los flujos de ingresos resultado de la aplicación de la tarifa media de mediano plazo.

Artículo 101.- Los ajustes tarifarios por concepto de incrementos de precios, a través de la aplicación del parámetro Ø, se realizarán de manera automática, cada vez que se acumule una variación de tres por ciento (3%) en el Índice de Precios al por Mayor que publica el Instituto de Estadística e Informática.

Producida la variación a que se refiere el párrafo que antecede, la EPS aplicará de manera inmediata, bajo responsabilidad de la Gerencia General, el reajuste de las tarifas por efecto de la inflación, sin necesidad de trámite previo alguno, a partir del día siguiente de la publicación del mencionado reajuste en el diario encargado de la inserción de los avisos judiciales de la localidad.

Artículo 102.- Se harán revisiones del Plan Maestro Optimizado cada cinco (5) años y se actualizarán las metas de gestión. Sobre esta base sucesivamente, se formularán y aprobarán los valores de la fórmula tarifaria y estructura tarifaria que serán aplicados en el siguiente quinquenio.

Para tal efecto, a más tardar nueve (9) meses antes de concluir cada período quinquenal, la EPS presentará a la Superintendencia su Plan Maestro Optimizado revisado y actualizado. Este Plan Maestro Optimizado contiene la propuesta de los valores de los parámetros de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión a ser aplicados en el siguiente quinquenio. En cualquier caso, la revisión de tarifas y aprobación de la nueva fórmula tarifaria se hará en base a una revisión prospectiva.

“Artículo 102-A.- De manera excepcional y siempre que existan causas sobrevinientes, la EPS podrá sustituir el Plan Maestro Optimizado (PMO) vigente por uno nuevo, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido por la Superintendencia para su aprobación.

Las EPS que tengan fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aprobadas de oficio y elaboradas en el marco del estudio tarifario aprobado por la Superintendencia, podrán sustituirlas en el marco de la presentación de un PMO, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

La solicitud de sustitución del PMO deberá ser formulado por la EPS y estar debidamente sustentada y motivada. La Superintendencia evaluará dicha solicitud y de considerar que representa una mejora significativa para el usuario, expedirá la resolución respectiva.” (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2009-VIVIENDA](#), publicado el 24 abril 2009.

Artículo 103.- De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley, pueden producirse revisiones extraordinarias de las fórmulas tarifarias y del Plan Maestro Optimizado y sus metas de gestión, antes del término de su vigencia, cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, que originen la ruptura del equilibrio económico financiero.

La definición de equilibrio económico financiero es la que apruebe la Superintendencia. En los contratos de concesión, la definición de equilibrio económico financiero, así como los criterios para la aplicación de los mecanismos de restitución del mismo serán los que se establezca en el contrato de concesión. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2008-VIVIENDA](#), publicada el 07 febrero 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 103.- De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley, pueden producirse revisiones extraordinarias de las fórmulas tarifarias y del Plan Maestro Optimizado y sus metas de gestión,

antes del término de su vigencia, cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, que originen la ruptura del equilibrio económico financiero; o sean consecuencia de un adelanto en la ejecución de proyectos de inversión previstos en el Plan Maestro Optimizado para los siguientes quinquenios, siempre que ello conlleve una mejora significativa en las metas de gestión aprobadas, en beneficio de los usuarios. La Superintendencia evaluará la mejora significativa de las metas de gestión aprobadas, en base a la solicitud debidamente motivada y sustentada de las EPS.

La definición de equilibrio económico financiero es la que apruebe la Superintendencia. En los contratos de concesión, la definición de equilibrio económico financiero, así como los criterios para la aplicación de los mecanismos de restitución del mismo serán los que se establezca en el contrato de concesión.”

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 014-2008-VIVIENDA \(Aprueban Procedimiento Simplificado para la Aprobación de la Fórmula Tarifaria para los Proyectos de Inversión Autosostenibles\)](#)
[R. N° 056-2008-SUNASS-CD \(Aprueban “Lineamientos para la Revisión Extraordinaria de la Fórmula por Incorporación de Proyectos y por Adelanto de Inversiones Previsto en el Plan Maestro Optimizado” y su exposición de motivos\)](#)

Artículo 104.- La aprobación de las fórmulas tarifarias, tarifas, así como de las correspondientes estructuras tarifarias, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley General.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2010-VIVIENDA](#), publicada el 08 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 104.-** La aprobación de las fórmulas tarifarias, tarifas, así como de las correspondientes estructuras tarifarias, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los artículos 34 y 35 de la Ley General.”

Artículo 105.- La estructura tarifaria será la que establezca la Superintendencia y será revisada cada cinco años, conjuntamente con la revisión de la fórmula tarifaria.

No obstante, la EPS podrá solicitar a la Superintendencia la modificación de su estructura tarifaria, bajo los lineamientos emitidos por ésta, manteniendo siempre que la tarifa media anual, resultado de la modificación de la Estructura Tarifaria, sea igual a la tarifa media anual aprobada en la fórmula tarifaria para el mismo período y bajo el principio de equidad social, sin perjuicio de la facultad supervisora y fiscalizadora que le corresponde al organismo regulador.

CONCORDANCIAS: [R. N° 47-2005-SUNASS \(Lineamientos para el Reordenamiento de las estructuras tarifarias\)](#)

Artículo 106.- La aplicación de las fórmulas tarifarias está asociada al cumplimiento de las Metas de Gestión establecidas para el quinquenio, razón por la cual la EPS está obligada a cumplirlas. Al aprobarse las fórmulas tarifarias se publicarán las correspondientes Metas de Gestión en el Diario Oficial El Peruano y en el diario de mayor circulación en el ámbito de la EPS.

Artículo 107.- De conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, la Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de las Metas de Gestión, y en caso de incumplimiento aplicará las sanciones correspondientes, pudiendo publicar los resultados de las evaluaciones que efectúe.

Artículo 108.- DEROGADO.

Artículo 108-A.- DEROGADO.

Artículo 109.- DEROGADO.

Artículo 109-A.- DEROGADO.

Artículo 110.- DEROGADO.

Artículo 111.- DEROGADO.

Artículo 112.- DEROGADO.

Artículo 113.- DEROGADO.

Artículo 114.- DEROGADO.

Artículo 115.- DEROGADO.

Artículo 116.- DEROGADO.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO

Sección I

De la incorporación de las EPS al Sistema Tarifario

Artículo 117.- DEROGADO

Sección II

De la Etapa Preparatoria

Artículo 118.- DEROGADO.

Artículo 119.- DEROGADO.

Artículo 120.- DEROGADO.

Artículo 121.- DEROGADO.

Artículo 122.- DEROGADO.

Artículo 123.- DEROGADO.

Artículo 124.- DEROGADO.

Artículo 125.- DEROGADO.

Sección III

De la Etapa de Mejoramiento

Artículo 126.- DEROGADO.

Artículo 127.- DEROGADO.

Artículo 128.- DEROGADO.

Artículo 129.- DEROGADO.

Artículo 130.- DEROGADO.

Artículo 131.- DEROGADO.

Sección IV

De la Etapa Definitiva

Artículo 132.- DEROGADO.

Artículo 132-A.- DEROGADO.

Artículo 133.- DEROGADO.

Artículo 133-A.- DEROGADO.

Sección V

Del Cumplimiento de Las Metas de Gestión

Artículo 134.- DEROGADO.

Artículo 135.- DEROGADO.

Artículo 136.- DEROGADO.

Sección VI

De la aprobación de los Planes Maestros y tarifas de SEDAPAL

Artículo 137.- DEROGADO.

Artículo 138.- DEROGADO.

TÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Capítulo I

De los contratos celebrados por la Municipalidad Provincial

Artículo 139.- Las Municipalidades Provinciales o el Gobierno Nacional, según corresponda, podrán otorgar en concesión u otras modalidades contractuales al sector privado la prestación de uno o más servicios de saneamiento, total o parcialmente, en el área de su jurisdicción.

Artículo 140.- El plazo de vigencia de la concesión a que se refiere el artículo 46 de la Ley General se determinará en función del Plan Maestro Optimizado respectivo, teniendo en cuenta el plazo de recuperación de la inversión, que en el caso del servicio de agua potable y alcantarillado no podrá ser mayor de 60 años.

Artículo 141.- La concesión no otorga al concesionario derechos reales sobre los bienes públicos. Sin embargo, el contrato de concesión constituirá título suficiente para que el concesionario haga valer los derechos que tal contrato le otorga frente a terceros, en especial para cobrar las tarifas y cargos que le permitan prestar el servicio en las condiciones establecidas en dicho contrato y recuperar su inversión.

Artículo 142.- Los contratos de concesión de servicios de agua potable y alcantarillado celebrados entre la municipalidad y una EPS privada o mixta, bajo sanción de nulidad contendrán por lo menos prescripciones relativas a: ()*

() Texto modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:*

“Artículo 142.- Los contratos de concesión de servicios de saneamiento celebrados entre la municipalidad y una EPS o PES privada o mixta, bajo sanción de nulidad contendrán por lo menos prescripciones relativas a:“()*

(*) Texto modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 142.-** Los contratos de concesión de servicios de saneamiento celebrados entre la municipalidad y una EPS privada o mixta, bajo sanción de nulidad, contendrán por lo menos prescripciones relativas a:”

a) Titular de la concesión.

b) Objeto de la concesión.

c) Plazo de duración de la concesión;

d) *El área de explotación materia de la concesión y área de expansión de ser el caso. (*)*

(*) **Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:**

"d) El ámbito de responsabilidad materia de la concesión y el área de expansión de ser el caso".

e) Obligaciones del concesionario, según el tipo de servicio relativas a:

1. Ejecución del Plan Maestro Optimizado.

2. La aplicación del Sistema Tarifario.

3. La observancia de las normas y condiciones técnicas sobre la prestación de los servicios que se contrata.

f) Garantías para la prestación del servicio y para el cumplimiento del Plan Maestro Optimizado.

g) Las penalidades aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas.

h) Las condiciones económicas de la concesión, incluyendo las cláusulas sobre materia de tarifas.

i) La posibilidad de someter las controversias de carácter patrimonial a arbitraje de acuerdo a ley.

j) Causales de caducidad de la concesión y la compensación que corresponda en caso de terminación anticipada.

k) Causales de suspensión de la concesión.

l) El régimen legal de los bienes públicos afectados a la prestación de los servicios de saneamiento y de los no afectados al servicio.

m) Cláusula sobre equilibrio económico financiero y las fórmulas para restablecerlo en caso de ruptura.

n) Garantías y seguridades a favor de acreedores permitidos que financien el objeto de la concesión y su funcionamiento, de ser el caso.

Artículo 143.- Para los efectos jurídicos y en los casos que se afecte sustancialmente la prestación de los servicios de saneamiento, y el cumplimiento del Plan Maestro Optimizado, la concesión se suspenderá y en consecuencia no se tomará en cuenta aquellos períodos en los que ocurran:

a) Guerra exterior o civil.

b) Hechos fortuitos o de fuerza mayor.

c) Destrucción total o parcial de las instalaciones o parte de ellas, que impidan la normal prestación de los servicios, por causas no imputables al concesionario.

Artículo 144.- La concesión caducará por:

- a) Vencimiento del plazo por el que se otorgó.
- b) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- c) Acuerdo entre el concedente y el concesionario.
- d) Otras causas establecidas en el contrato.

Artículo 145.- Para la declaración de caducidad por causas imputables al concesionario, se deberá aplicar lo pactado en el contrato de concesión respectivo, el cual deberá incorporar las siguientes etapas:

a) Notificación por el concedente al concesionario sobre las razones que ameritan la declaratoria de caducidad.

b) Otorgamiento de un plazo no menor de treinta días hábiles para que el concesionario formule los descargos correspondientes.

c) Evaluación de descargos por el Concedente dentro del plazo de treinta días hábiles de recibidos los descargos. En caso de no aceptar dichos descargos, remitirá lo actuado a la Superintendencia para que emita opinión sobre la materia, dentro de los treinta días hábiles de remitida la documentación correspondiente.

d) La declaración de caducidad será adoptada mediante acuerdo de Concejo de la municipalidad provincial respectiva, con el voto favorable de no menos de dos tercios del número legal de regidores. En el caso de concesiones otorgadas por más de una municipalidad provincial, la caducidad requiere la conformidad de cada una de las municipalidades provinciales concedentes. Sin perjuicio de lo anterior, el concedente ejercerá las acciones civiles, penales y administrativas que le franquea la ley, ejecutando las fianzas que hubiere presentado el concesionario como garantía de cumplimiento del correspondiente contrato de concesión.

Artículo 146.- Declarada la caducidad de la concesión, por cualquiera de las causales a que se refiere el Artículo 144, el concedente dispondrá la intervención administrativa en forma provisional e inmediata a fin de asegurar la continuidad de las operaciones, para que el servicio se preste de modo oportuno y eficiente. En caso que la EPS impugne judicialmente la declaratoria de caducidad, la intervención administrativa se mantendrá hasta que se resuelva con sentencia firme.

Artículo 147.- Son facultades y obligaciones del concedente:

a) Supervisar el cumplimiento del contrato de concesión y adoptar las previsiones en caso de caducidad, de acuerdo a la normatividad vigente.

b) Cooperar con el concesionario para la mejor prestación de los servicios.

c) Otras que señale la Ley General, el presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 148.- Son derechos del concesionario:

a) Utilizar los bienes, instalaciones y redes públicas para prestar el servicio, efectuando las modificaciones y ampliaciones consideradas en el Plan Maestro Optimizado.

b) Percibir como retribución por el servicio prestado, la correspondiente tarifa establecida de conformidad con la Ley General y este reglamento.

c) Percibir las sumas establecidas en el contrato en caso de inversiones cofinanciadas por el organismo concedente.

d) Constituir garantía sobre los ingresos de la concesión respecto de obligaciones derivadas del contrato, de la propia concesión y de su explotación.

e) Los demás que se pacten en el contrato de concesión.

Artículo 149.- Son obligaciones del concesionario:

a) Cumplir con las normas de la prestación de servicios y con las disposiciones emitidas por la Superintendencia.

b) Rehabilitar, renovar, ampliar, mantener y operar los servicios de saneamiento de acuerdo al Plan Maestro Optimizado, prestando las garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Entregar al concedente, en las condiciones pactadas, los bienes integrantes de la concesión cuando ella caduque.

d) No utilizar ni permitir el uso de los bienes afectos a la concesión, para fines ajenos a la misma.

e) Las demás que se pacten en el contrato de concesión.

Artículo 149-A.- Cuando una concesión sea otorgada conjuntamente por más de una municipalidad provincial, como nivel de gobierno competente en el Estado, el contrato de concesión deberá prever un mecanismo de representación conjunta frente al concesionario, la Superintendencia, autoridades y terceros.

Artículo 149-B.- En los procesos de promoción de la inversión privada en los que una nueva EPS, privada o mixta, reciba en concesión la infraestructura y servicios de saneamiento, será el Estado a través de el o las Municipalidad (es) Provincial (es) correspondiente (s) que actúen como concedente (s), o la entidad del Gobierno Nacional designada para conducir el proceso de promoción de la inversión privada, quienes presenten a la Superintendencia la propuesta de Plan Maestro Optimizado sobre el cual se establecerán las fórmulas tarifarias que serán aplicables a la nueva EPS que resulte adjudicataria del proceso de otorgamiento de la concesión.

Capítulo II

De Los contratos celebrados por la EPS municipal

Artículo 150.- La EPS podrá celebrar con terceros contratos de gerencia, arrendamiento, asociación en participación, joint venture u otros similares, de acuerdo a la normatividad vigente, con el objeto de mejorar la prestación de los servicios de saneamiento.

La enumeración contenida en este artículo es meramente enunciativa y no restrictiva.

Artículo 151.- DEROGADO.

Artículo 152.- DEROGADO.

Artículo 153.- DEROGADO.

Artículo 154.- DEROGADO.

Artículo 155.- DEROGADO.

TÍTULO VI

DEL USO DE LOS BIENES PÚBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 156.- Entiéndase por:

a) Servidumbre de paso, al derecho que tiene la EPS de imponer sobre terreno de terceros el paso de tuberías o canales para brindar el servicio de agua potable y alcantarillado.

b) Servidumbre de tránsito, al derecho que tiene la EPS para que su personal transite por terrenos de terceros con el fin de realizar labores relacionadas con los servicios que prestan.

Artículo 157.- Para el establecimiento, modificación o extinción de las servidumbres se seguirán los siguientes procedimientos:

a) La EPS presentará al Titular del Sector Saneamiento, la solicitud debidamente sustentada, quien correrá traslado al propietario del predio sirviente adjuntando copia de la petición y de los documentos que la sustentan. El propietario deberá absolver dicho traslado dentro de un plazo máximo de treinta (30) días útiles.

Si la servidumbre afecta inmuebles de propiedad del Estado, de Municipalidades o de cualquier otra institución pública, se pedirá, previamente, informe a la respectiva entidad o repartición dentro del plazo señalado.

b) Si se presentara oposición al establecimiento o modificación de la servidumbre, se notificará dentro del tercer día a la EPS para que absuelva el trámite dentro del plazo máximo de veinte (20) días útiles.

La absolución y la oposición deberán ser debidamente fundamentadas por quien las interpone, debiendo acompañar la información que crea conveniente a su derecho.

Si la EPS se allanara o no absuelve la oposición planteada dentro del término fijado, el Titular del Sector Saneamiento expedirá la correspondiente resolución dentro del término de treinta (30) días útiles.

En caso que la EPS absuelva la oposición, el Titular del Sector Saneamiento expedirá Resolución Ministerial dentro del término de treinta (30) días útiles.

Artículo 158.- Consentida o ejecutoriada la resolución que establezca o modifique la servidumbre y luego del acuerdo de partes o del arbitraje que determine el monto al que se refiere el Artículo 52 de la Ley General, la EPS deberá abonar directamente al propietario del predio sirviente la suma acordada o arbitrada. En caso el propietario se negara a recibir el pago, la EPS deberá consignar judicialmente dicho monto a nombre del propietario del predio sirviente en un plazo de siete (7) días útiles siguientes a la suscripción del acuerdo o a la notificación del laudo arbitral. Si vencido el plazo, la EPS no cumpliera con el pago establecido, perderá el derecho de imponer la servidumbre. Una vez efectuado este pago, la EPS hará uso del derecho de servidumbre establecido.

En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, la EPS podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar.

Artículo 159.- El Titular del Sector Saneamiento, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de la servidumbre cuando:

a) Quien la solicitó no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado, al establecerse la misma.

b) El propietario o conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce (12) meses consecutivos.

c) Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó.

d) Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó.

Artículo 160.- En los casos no contemplados en la ley o en el presente reglamento, el establecimiento de una servidumbre se registrá por las normas del Código Civil.

Artículo 161.- La solicitud a la que se refiere el inciso a) del Artículo 157 del presente reglamento deberá consignar los datos y acompañar los siguientes documentos:

- a) Naturaleza y tipo de servidumbre.
- b) Duración.
- c) Justificación técnica y económica.
- d) Nombre y domicilio de los afectados.
- e) Descripción de la situación de los terrenos a afectar.
- f) Memoria descriptiva y planos de la o las servidumbres solicitadas con tantas copias como propietarios afectados resulten.
- g) Otros que la EPS juzgue necesarios.

Artículo 162.- Si la solicitud presentada no reúne los requisitos especificados en el presente reglamento, será observado por el titular del Sector Saneamiento y sólo se tramitará si el interesado subsana las omisiones, dentro de un plazo máximo de (10) días útiles. En caso contrario la solicitud se tendrá por no presentada. El Titular del Sector podrá solicitar la presentación de otros documentos que a su juicio sean necesarios para mejor resolver.

TÍTULO VII

DEL AMBITO RURAL Y DE LAS PEQUEÑAS CIUDADES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 163.- *El presente capítulo es de aplicación obligatoria para la prestación de los servicios de saneamiento en los centros poblados del ámbito rural y de pequeñas ciudades.*

Quedan excluidos de la aplicación del presente capítulo aquellos centros poblados que se encuentren en el ámbito de la prestación de los servicios de saneamiento de una EPS de acuerdo a sus estatutos o cuyos servicios sean prestados directamente por ésta. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 163.- *El presente capítulo es de aplicación obligatoria para la prestación de los servicios de saneamiento en los centros poblados del ámbito rural y de pequeñas ciudades.*

Quedan excluidos de la aplicación del presente capítulo aquellos centros poblados que se encuentren en el ámbito de responsabilidad de los servicios de saneamiento de una EPS o PES de acuerdo a sus estatutos o cuyos servicios sean prestados directamente por éstas”. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 163.- El presente capítulo es de aplicación obligatoria para la prestación de los servicios de saneamiento en los centros poblados del ámbito rural y de pequeñas ciudades.

Quedan excluidos de la aplicación del presente capítulo, aquellos centros poblados que se encuentren en el ámbito de responsabilidad de una EPS de acuerdo a sus estatutos o cuyos servicios sean prestados directamente por éstas”.

Artículo 164.- Para efectos del presente reglamento se considera ámbito rural y de pequeñas ciudades aquellos centros poblados que no sobrepasen los treinta mil (30, 000) habitantes.

En tal sentido, se entenderá por:

a) Centro poblado del ámbito rural es aquel que no sobrepase de dos mil (2,000) habitantes;

b) Pequeña ciudad aquella que tenga entre dos mil uno (2,001) y treinta mil (30,000) habitantes.

El Ente Rector podrá variar los lineamientos antes mencionados, tomando en consideración criterios de desarrollo económico y social, a través de las Resoluciones Directorales respectivas. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 164.- Para efectos del presente reglamento se considera ámbito rural y de pequeñas ciudades a aquellos centros poblados que no sobrepasen los quince mil (15,000) habitantes. En tal sentido, se entenderá por:

a) Centro Poblado Rural: Aquel que no sobrepase de dos mil (2,000) habitantes;

b) Pequeña Ciudad: Aquella que tenga entre dos mil uno (2,001) y quince mil (15,000) habitantes.

El Ente Rector podrá variar los lineamientos antes mencionados, tomando en consideración criterios de desarrollo económico y social, a través de las Resoluciones Directorales respectivas”.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 021-2007-VIVIENDA, Art. 2 R.M. N° 270-2009-VIVIENDA \(“Esquemas y Procedimientos de Contratación para el ingreso de Operadores Especializados en Pequeñas Ciudades”\)](#)

Artículo 165.- Las normas contenidas en el Capítulo IV del Título III del presente Reglamento, sobre Derechos y Obligaciones de los Usuarios, son aplicables, cuando corresponda, a los usuarios de los centros poblados del ámbito rural y de pequeñas ciudades.

Artículo 166.- Los programas y proyectos a ser implementados por organismos públicos o privados en el ámbito rural y de pequeñas ciudades para la prestación de los servicios de saneamiento deberán ser registrados ante el Ente Rector, el cual establecerá las características de este registro a través de la Resolución Directoral correspondiente.

Artículo 167.- La infraestructura e instalaciones conexas de los servicios de saneamiento cuyo financiamiento para la construcción provenga del Gobierno Nacional o del Gobierno Regional serán transferidas en propiedad a la municipalidad que corresponda, quedando afectadas exclusivamente a la prestación de tales servicios.

No obstante ello, la responsabilidad por la gestión, operación y mantenimiento estará a cargo de la Organización Comunal, para el caso del ámbito rural y de los Operadores Especializados, de ser el caso, para las pequeñas ciudades.

Capítulo II

De los roles y competencias

Artículo 168.- Corresponde al Ente Rector en el ámbito rural y de pequeñas ciudades:

a) Promover el desarrollo de programas de capacitación técnica y la investigación y desarrollo de tecnologías de bajo costo.

b) Promover el desarrollo de proyectos integrales que comprendan la instalación de infraestructura de saneamiento, incluyendo la ampliación, mejoramiento, rehabilitación, capacitación para operar y mantener dicha infraestructura.

c) Promover la educación sanitaria a los usuarios directos y potenciales, en coordinación con el Ministerio de Salud y Ministerio de Educación. Los organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas, vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural y de pequeñas ciudades deberán coordinar con el Ente Rector a efectos de promover la educación sanitaria.

d) Promover el otorgamiento de incentivos para la inversión privada en el ámbito rural y de pequeñas ciudades.

e) Llevar un registro actualizado de todos los programas y proyectos de los servicios de saneamiento, cuya implementación será coordinada con los gobiernos regionales y locales.

f) Diseñar los procedimientos para el cálculo de las cuotas familiares.

g) A solicitud de las municipalidades, brindar asesoría técnica a aquellas que acuerden el ingreso de operadores especializados para la prestación de los servicios de saneamiento. Dicha asesoría podrá efectuarse antes, durante y después de la suscripción del contrato respectivo.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 269-2009-VIVIENDA, Art. 10, num. 10.1](#)

Artículo 169.- Corresponde a las municipalidades distritales en el ámbito rural y de pequeñas ciudades, y de modo supletorio a las municipalidades provinciales:

a) Planificar y promover el desarrollo de los servicios de saneamiento en el ámbito de su jurisdicción en concordancia con las políticas sectoriales emitidas por el Ente Rector.

b) Administrar los servicios de saneamiento a través de operadores especializados, previa suscripción de los contratos respectivos, de organizaciones comunales o directamente, previa constitución de una Unidad de Gestión al interior de la municipalidad.

c) Reconocer y registrar a las organizaciones comunales constituidas para la administración de los servicios de saneamiento.

d) Promover la formación de las organizaciones comunales para la administración de los servicios de saneamiento.

e) Velar por la sostenibilidad de los sistemas a que se refiere el numeral 25) del artículo 4 del presente Reglamento.

f) Participar en el financiamiento de la prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

g) Brindar asistencia técnica y supervisar a las organizaciones comunales de su jurisdicción.

h) Resolver como última instancia administrativa los reclamos de los usuarios de la prestación de los servicios de saneamiento.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 269-2009-VIVIENDA, Art. 8, num. 8.4](#)

i) Disponer las medidas correctivas que sean necesarias en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento, respecto del incumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Comunales y los Operadores Especializados en el marco de sus respectivos contratos.

Artículo 170.- Corresponde a las organizaciones comunales:

a) Registrarse ante la municipalidad distrital de su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 175 del presente reglamento.

b) Administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento.

- c) Determinar la cuota familiar por la prestación de los servicios de saneamiento.
- d) Apoyar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras destinados al mejoramiento de la prestación de los servicios de saneamiento.
- e) Fomentar la participación de la comunidad en la identificación, diseño y desarrollo de los proyectos vinculados con la prestación de los servicios de saneamiento, incluyendo la evaluación de las consecuencias económicas de su implementación.
- f) Implementar las políticas emitidas por el Ente Rector para mejorar la prestación de los servicios de saneamiento.
- g) Destinar parte de los recursos recaudados por concepto de cuota familiar para la reposición de los equipos, así como para las inversiones futuras.
- h) Disponer las medidas correctivas, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, a los usuarios de la comunidad en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento
- i) Celebrar contratos o convenios con Organizaciones No Gubernamentales, empresas constructoras, pequeñas y medianas empresas (PYMES), entre otras, con la finalidad que participen en la implementación de los proyectos u obras.
- j) Realizar cobros relacionados con la prestación de los servicios de saneamiento, mediante personas autorizadas y de acuerdo a las modalidades que para dichos efectos apruebe su Asamblea General u órgano de mayor jerarquía.

Artículo 171.- Corresponde a los operadores especializados:

- a) Suscribir con la municipalidad cualquiera de los contratos a que se refiere el artículo 177 del presente reglamento.
- b) Administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los contratos suscritos con las municipalidades.
- c) Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento para la prestación de los servicios de saneamiento.
- d) Destinar parte de los recursos recaudados por concepto de cuotas para la reposición de los equipos, así como para las inversiones futuras a su cargo.
- e) Disponer las medidas correctivas, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, a los usuarios en el marco de los contratos suscritos con las municipalidades.
- f) Celebrar contratos o convenios con Organizaciones No Gubernamentales, empresas constructoras, pequeñas y medianas empresas (PYMES), entre otras, con la finalidad que participen en la implementación de los proyectos u obras.
- g) Realizar cobros relacionados con la prestación de los servicios de saneamiento, mediante personas autorizadas y de acuerdo con los procedimientos que para dichos efectos se establezca en el respectivo contrato.

Artículo 172.- Corresponde al Ministerio de Salud (MINSA) con relación al ámbito rural y de pequeñas ciudades, establecer la norma de calidad del agua de consumo humano y vigilar que ésta se cumpla. Asimismo, participar en el diseño y ejecución de las acciones permanentes de educación para salud e higiene en coordinación con el Ministerio de Educación.

Capítulo III

De la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural y de pequeñas ciudades

Sección I

De las Organizaciones Comunales

Artículo 173.- Los servicios de saneamiento en los centros poblados del ámbito rural podrán ser prestados a través de organizaciones comunales. El funcionamiento de dichas organizaciones se regirá por los Reglamentos respectivos que emita el Ente Rector y, cuando corresponda, por las normas contenidas en el Código Civil.

Artículo 174.- Las organizaciones comunales a que se refiere el artículo anterior financiarán la prestación de los servicios de saneamiento mediante cuotas familiares, que deberán cubrir como mínimo los costos de administración, operación, mantenimiento y reposición.

El monto de la cuota familiar es aprobado por la Asamblea General o el órgano de mayor jerarquía de la Organización Comunal.

Los principios para la determinación de las cuotas familiares son los mismos que se aplican a las tarifas.

Artículo 175.- La organización comunal para efectos de la Ley y del presente reglamento debe registrarse únicamente en la municipalidad a cuya jurisdicción pertenece.

Para tal efecto, las municipalidades abrirán un Libro de Registros de Organizaciones Comunales, el mismo que deberá estar legalizado por el juez de paz, y en el que se inscribirán aquellas que presenten los siguientes documentos:

a) Acta de constitución de la organización, aprobación del Estatuto en Asamblea General, elección del Consejo Directivo, así como cualquier otro órgano administrativo.

b) Copia del documento de identidad del Presidente de la Organización. En caso de la imposibilidad de contar con dicho documento, suscribirá una declaración jurada, en la que consignará sus generales de Ley. Dicha declaración deberá ser suscrita por dos miembros de la comunidad quienes darán fe de lo que allí conste.

Cumplidas las formalidades y realizado el Registro, la municipalidad extenderá y suscribirá una "Constancia de Inscripción de la Organización", la misma que contendrá la denominación de la Organización, el nombre del Presidente, Secretario, Tesorero, el período del mandato y otros datos que considere conveniente; todo cambio que realice la organización comunal deberá ser comunicado al municipio con fines de actualización de registro.

La municipalidad no podrá exigir requisito adicional alguno para extender dicha constancia.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 205-2010-VIVIENDA, Única Disp. Comp. Final \(Aprueban Modelo de Estatuto para el funcionamiento de las Organizaciones Comunales que prestan los servicios de saneamiento en los Centros Poblados Rurales y el Modelo de Reglamento de Prestación de los Servicios de Saneamiento\)](#)

Sección II

De los Operadores Especializados

Artículo 176.- Los servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades podrán ser prestados por operadores especializados, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los contratos suscritos con la municipalidad correspondiente.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 270-2009-VIVIENDA \("Esquemas y Procedimientos de Contratación para el ingreso de Operadores Especializados en Pequeñas Ciudades"\)](#)

Artículo 177.- Las municipalidades podrán suscribir los siguientes contratos con los operadores especializados. Esta enumeración es meramente enunciativa, en ningún caso restrictiva:

a) Prestación de Servicios.

- b) Construcción con Operación y financiamiento.
- c) Asociación en participación.
- d) Contrato de gerencia.
- e) Joint Venture.
- f) Cualquier otra permitida por ley.

Para tal efecto la municipalidad deberá tomar la decisión de incorporar operadores especializados en la prestación de los servicios de saneamiento, delegando en el alcalde la facultad de decisión del tipo de contrato, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades

Los contratos de participación de la inversión privada deben garantizar la competencia y transparencia y se adjudican mediante mecanismos de oferta pública.

Los contratos constituirán título suficiente para que lleven a cabo todas las acciones conducentes con la finalidad de dirigir la prestación de los servicios de manera eficiente.

El plazo del contrato es por tiempo definido, no pudiendo exceder de veinte (20) años, prorrogables por un plazo adicional. En el caso que se opte por la renovación del contrato, la empresa la solicitará por escrito a la municipalidad con una anticipación no menor de seis (6) meses al vencimiento del contrato.

El Ente Rector podrá emitir normas complementarias para la aplicación del presente artículo, así como brindar la asistencia técnica a que se refiere el literal g) del artículo 168 del presente reglamento.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 269-2009-VIVIENDA, Art. 8, num. 8.3](#)
[R.M. N° 270-2009-VIVIENDA \("Esquemas y Procedimientos de Contratación para el ingreso de Operadores Especializados en Pequeñas Ciudades"\)](#)

Artículo 178.- Los operadores especializados deberán constituirse en personas jurídicas, cuyo objeto sea exclusivamente la prestación de los servicios de saneamiento. En este caso, el operador especializado será el responsable por la prestación de los servicios de saneamiento frente a la municipalidad, a los usuarios y a la entidad encargada de la supervisión de dichos servicios.

Artículo 179.- Los contratos a que se refiere el artículo 177 contendrán como mínimo:

- a) La identificación de las partes.
- b) El objeto del contrato.
- c) El plazo del contrato.
- d) El esquema bajo el cual se fijarán las cuotas a cobrarse.
- e) Los derechos y obligaciones del operador especializado.
- f) Los derechos y obligaciones de la municipalidad.
- g) Mecanismos de fiscalización y sanción.
- h) Inclusión de la participación de las Juntas Vecinales Comunales como entidad supervisora del cumplimiento del contrato.
- i) Penalidades por incumplimiento.
- j) Indicadores de gestión del servicio.

Artículo 180.- Son causales de suspensión del contrato:

a) En caso de guerra externa, guerra civil o fuerza mayor que impidan la ejecución de la obra o la prestación del servicio.

b) Por cualquier causal contenida en el contrato.

La suspensión del plazo contractual extenderá el plazo del contrato por un período equivalente al de la causal que la originó.

Artículo 181.- El contrato caduca al vencimiento del plazo por el que se otorgó.

Artículo 182.- Para declarar la caducidad del contrato o resolverlo, la municipalidad deberá comunicar tal hecho por conducto notarial a la empresa.

La empresa, en caso de oposición, podrá efectuar los descargos y presentar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de recibida la referida carta notarial.

Vencido el plazo antes señalado, la municipalidad evaluará los descargos en el plazo de veinte (20) días hábiles. En caso que, de manera sustentada, la municipalidad no acepte los descargos presentados remitirá lo actuado al Ente Rector a fin de que emita opinión técnica sobre la materia, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Cumplidos los mencionados trámites, el Concejo Municipal declarará la caducidad o la resolución del contrato, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la opinión técnica del Ente Rector o desde el vencimiento del plazo para la emisión de la misma. El acuerdo de Concejo deberá ser tomado por no menos de los dos tercios del número legal de regidores.

Declarada la caducidad o la resolución del contrato, la municipalidad adoptará las medidas necesarias a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Sección III

De las Municipalidades

Artículo 183.- *En caso que los servicios de saneamiento sean prestados directamente por la municipalidad se requerirá, como mínimo, que se constituya una unidad de gestión bajo el ámbito de su competencia.*

Las cuotas a cargo de los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento que brinden las municipalidades deberán cubrir por lo menos los costos de administración, operación, mantenimiento y reposición de equipos.

Los ingresos y egresos provenientes de la prestación de los servicios de saneamiento deben ser administrados con contabilidad independiente y sólo podrán ser destinados a la prestación de dichos servicios. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 183.- En caso que un centro poblado cuente con una población de dos mil uno (2,001) a quince mil (15,000) habitantes, la municipalidad deberá constituir, como mínimo, una unidad de gestión para la prestación de los servicios de saneamiento dentro del ámbito de su responsabilidad.

Las cuotas por la prestación de los servicios de saneamiento que brinden las municipalidades a través de unidades de gestión deberán cubrir por lo menos los costos de administración, operación y mantenimiento, así como la reposición de equipos y la rehabilitación de la infraestructura.

Los ingresos y egresos provenientes de la prestación de los servicios de saneamiento deben ser administrados con contabilidad independiente y sólo podrán ser destinados a la prestación de dichos servicios”.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 269-2009-VIVIENDA, Art. 6](#)

“Artículo 183-A.- En caso que los servicios de saneamiento en un distrito sean prestados por organizaciones comunales u operadores especializados, la Municipalidad Distrital y de modo supletorio la Municipalidad Provincial deberán conformar un área técnica encargada de supervisar, fiscalizar y brindar asistencia técnica a dichos prestadores de servicios”. (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008.

Capítulo IV

Del cálculo de las cuotas, supervisión, fiscalización y sanción

Artículo 184.- En el ámbito rural, el cálculo de las cuotas familiares y su determinación así como la aplicación de las medidas correctivas a los usuarios en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento le corresponde a las organizaciones comunales. La supervisión y fiscalización de los servicios le corresponde a las Municipalidades.

En las pequeñas ciudades el cálculo de las cuotas y su determinación, así como la fiscalización y sanción corresponde a las municipalidades de acuerdo a los términos y condiciones pactados en los contratos a que se refiere el artículo 177 del presente reglamento. La supervisión de la prestación de los servicios de saneamiento por parte de la sociedad civil le corresponde a las Juntas Vecinales Comunales a que se refiere el artículo 116 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 269-2009-VIVIENDA, Art. 8, num. 8.1](#)

“TÍTULO VIII

De las Pequeñas Empresas de Saneamiento (1)(2)

(1) Título VIII incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008.

(2) Título derogado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012.

Artículo 185.- Los servicios de saneamiento que se presten en capitales de provincia o en distritos que tengan una población urbana entre quince mil uno (15,001) y cuarenta mil (40,000) habitantes, deberán ser prestados por PES municipales, privadas o mixtas, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos, según sea el caso, suscritos con las municipalidades correspondientes.

Para constituir una PES municipal o mixta se deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia y del Ente Rector, para lo cual las municipalidades correspondientes deberán demostrar como mínimo la viabilidad económica y financiera de la nueva PES.

En el caso que una o más Municipalidades Distritales de una misma provincia constituyan una PES municipal o mixta se deberá contar previamente con la opinión de la Municipalidad Provincial correspondiente.

Cuando las Municipalidades Distritales de diferentes provincias constituyan una PES municipal o mixta, es necesario que cuenten previamente con la opinión de la Municipalidad o Municipalidades Provinciales correspondientes.

Las PES municipales se constituyen como Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada para lo cual debe observarse, en todo lo que sea aplicable, lo previsto en la Sección II del Capítulo II del Título III del presente reglamento. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2010-VIVIENDA](#), publicada el 31 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 185.- Los servicios de saneamiento que se presten en capitales de provincia o en distritos que tengan una población urbana entre quince mil uno (15,001) y cuarenta mil (40,000) habitantes, deberán ser prestadas por PES municipales, privadas o mixtas, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos, según sea el caso, suscritos con las municipalidades correspondientes.

Para constituir una PES municipal, privada o mixta, se deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia y del Ente Rector, para lo cual las municipalidades correspondientes deberán demostrar al menos viabilidad económica y financiera de la nueva PES.

En el caso que una o más Municipales Distritales de una misma provincia constituyan una PES municipal, privada o mixta, se deberá contar previamente con la opinión favorable de la Municipalidad Provincial correspondiente.

Quando las Municipalidades Distritales de diferentes provincias constituyan una PES municipal, privada o mixta, deberán contar previamente con la opinión favorable de las Municipalidades Provinciales correspondientes.

Las PES municipales se constituyen como Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada para lo cual deben cumplir, en todo lo que sea aplicable, lo previsto en la Sección II del Capítulo II del Título III del presente reglamento".

Artículo 186.- Las normas contenidas en el presente Reglamento, referidas a las EPS, son aplicables a las PES, en lo que corresponda.

Artículo 187.- La Superintendencia ejercerá sus funciones sobre las PES, para lo cual dictará las normas complementarias de acuerdo a la naturaleza del prestador de servicios, en lo que corresponda".(*)

(*) Título VIII incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008.

CONCORDANCIAS: [R. N° 025-2009-SUNASS-CD \(Aprueban Reglamento de Creación de Pequeñas Empresas de Saneamiento - PES\)](#)

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la Regulación

Las EPS o PES que tengan dentro de su ámbito de responsabilidad una población urbana mayor a quince mil (15,000) habitantes, serán reguladas por la SUNASS."(1)(2)

(1) Disposición incorporada por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008.

(2) Disposición modificada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"PRIMERA.- De la Regulación

Las EPS que tengan dentro de su ámbito de responsabilidad una población urbana mayor a quince mil (15,000) habitantes, serán reguladas por la SUNASS."

"SEGUNDA.- Regulación por Excepción

Aquellas EPS que cuenten con un financiamiento externo concertado y que por aplicación del presente Decreto Supremo se consideren PES, deberán ser reguladas por la SUNASS con el mismo marco regulatorio aplicable a las EPS, por el periodo que dure el repago del financiamiento.

Las actuales EPS que tengan en su ámbito de responsabilidad una población urbana menor a quince mil (15,000) habitantes y que por aplicación del presente Decreto Supremo dejen de considerarse EPS, serán consideradas PES a efectos de mantener una regulación por parte de la SUNASS.

La SUNASS podrá aprobar normas complementarias para realizar esta regulación por excepción."(1)(2)

(1) Disposición incorporada por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008.

(2) Disposición modificada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"SEGUNDA.- Regulación por Excepción

Aquellas EPS que, a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, cuenten con una población menor a quince mil (15,000) habitantes, seguirán siendo consideradas EPS a efectos de mantener la regulación por parte de la SUNASS."

"TERCERA.- Incentivo a las EPS y PES

Tendrán prioridad en los Programas de Financiamiento Sectorial y del Programa "Agua para Todos":

1) Aquellas EPS que a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo se fusionen o amplíen su ámbito de responsabilidad a otras provincias.

2) Aquellas EPS o PES que se conformen a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, sin que ello implique reducir el ámbito de responsabilidad de las EPS que operan en la actualidad". (1)(2)

(1) Disposición incorporada por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008.

(2) Disposición modificada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"TERCERA.- Incentivo a las EPS

Tendrán prioridad en los Programas de Financiamiento Sectorial, y del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, aquellas EPS que a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo se fusionen o amplíen su ámbito de responsabilidad a otras provincias."

"CUARTA.- Prohibición No podrán constituir una Unidad de Gestión para la prestación de los servicios de saneamiento o brindar el servicio a través de un Operador Especializado, aquellas municipalidades que encontrándose dentro del ámbito de Pequeñas Ciudades a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, formen parte de una EPS.

Asimismo, no contarán con la autorización de la SUNASS y del Ente Rector para constituir una nueva EPS pública, privada o mixta, aquellas municipalidades que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, formen parte de una EPS y opten por separarse de ésta". (*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- El Título VIII denominado "De las Pequeñas Empresas de Saneamiento - PES"; que se incorpora con el artículo 3 del presente dispositivo; al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, modificado con Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA, entrará en vigencia de manera progresiva, conforme a las siguientes etapas:

- Primera Etapa: Desde la vigencia del presente dispositivo y hasta el 31 de diciembre de 2009 en la cual:

a) La SUNASS:

a.1 Elaborará y aprobará el marco regulatorio para las PES y lo aplicará a todas aquellas PES que dejen de considerarse EPS.

a.2 Desarrollará un Plan Piloto para la conformación de PES (en tres municipalidades) para lo cual definirá conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento las características y condiciones correspondientes de las PES.

En este período las EPS que pasen a considerarse PES deberán realizar su adecuación societaria conforme lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Final y el artículo 185 del presente Decreto Supremo.

- Segunda Etapa: A partir del 01 de enero de 2010, fecha a partir de la cual, las municipalidades que cuenten con una población urbana mayor a 15,000 habitantes deberán adecuarse a lo establecido en el presente Decreto Supremo". (1)(2)

(1) Disposición incorporada por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA](#), publicado el 30 noviembre 2008.

(2) Posteriormente de conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2009-VIVIENDA](#), publicada el 31 diciembre 2009, se modifica la Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA, disposición que fue incorporada al presente Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- El Título VIII denominado "De las Pequeñas Empresas de Saneamiento - PES"; que se incorpora con el artículo 3 del presente dispositivo; al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, modificado con Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA, entrará en vigencia de manera progresiva, conforme a las siguientes etapas:

- Primera Etapa: Desde la vigencia del presente dispositivo y hasta el 31 de diciembre de 2010 en la cual:

a) La SUNASS:

a.1 Elaborará y aprobará el marco regulatorio para las PES y lo aplicará a todas aquellas PES que dejen de considerarse EPS.

a.2 Desarrollará un Plan Piloto para la conformación de PES (en tres municipalidades), para lo cual definirá conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento las características y condiciones correspondientes de las PES.

En este período, las EPS que pasen a considerarse PES, deberán realizar su adecuación societaria conforme lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Final y el artículo 185 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338.

- Segunda Etapa: Desde el 01 de enero de 2011, fecha a partir de la cual, las municipalidades que cuenten con una población urbana mayor a 15,000 habitantes deberán adecuarse a lo establecido en el presente Decreto Supremo" (1)

(*) Disposición modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2010-VIVIENDA](#), publicada el 31 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Única.- El Título VIII denominado "De las Pequeñas Empresas de Saneamiento - PES"; que se incorpora con el artículo 3 del presente dispositivo; al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, modificado con Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA, entrará en vigencia de manera progresiva, conforme a las siguientes etapas:

- Primera Etapa: Desde la vigencia del presente dispositivo y hasta el 31 de diciembre de 2011 en la cual:

a) La SUNASS:

a.1 Elaborará y aprobará el marco regulatorio para las PES y lo aplicará a todas aquellas PES que dejen de considerarse EPS.

a.2 Desarrollará un Plan Piloto para la conformación de PES (en tres municipalidades), para lo cual definirá conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento las características y condiciones correspondientes de las PES.

En este período, las EPS que se constituyan en PES, deberán realizar su adecuación societaria conforme lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Final y el artículo 185 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338.

- Segunda Etapa: Desde el 01 de enero de 2012, fecha a partir de la cual, las municipalidades que cuenten con una población urbana mayor a 15,000 habitantes deberán adecuarse a lo establecido en el presente Decreto Supremo". (*)

(*) Título derogado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 junio 2012.

ANEXO

B. EXPRESIÓN GENERAL DEL COSTO MEDIO DE MEDIANO PLAZO

El costo medio de mediano plazo (CMP) está definido por la siguiente fórmula:

[Gráfico Web: Fórmula](#)

Donde:

K_0 = Base de capital al inicio del período;

I_t = Inversiones en el período t ;

ΔK_t = Variación del capital de trabajo en el período t ,

K_5 = Capital residual al final del quinto año;

C_t = Costos de explotación en el período t ;

Q_t = Volumen facturado en el período t ;

I_{pt} = Impuesto en el período t ;

r = Tasa de descuento o costo de capital
determinada por la Superintendencia;

t = Período (año).